

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO
DE LICENCIATURA EN DERECHO

“LA NECESIDAD DE INSERTAR AL ACTA NOTARIAL COMO
INSTRUMENTO PÚBLICO DIFERENTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA
LEY DEL NOTARIADO DEL 5 DE MARZO DE 1958”

INSTITUCIÓN: GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

POSTULANTE: WENDY PAOLA CONTRERAS CONDORI

LA PAZ – BOLIVIA

2012

A Dios, a mis padres, mis hermanas y mi sobrina pues sin ellos habría sido imposible la culminación del presente trabajo...

AGRADECIMIENTOS

Un especial y sincero agradecimiento a casas superiores de estudio y a sus autoridades como ser: Universidad Mayor de San Andrés y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por permitirnos a tantos jóvenes alcanzar nuestras metas en lo que se refiere al Título Académico.

A mis docentes los cuales a través de todos estos años de estudio en la carrera me transmitieron conocimientos importantes los cuales pondré en práctica a lo largo de la vida profesional.

Al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, pues gracias a la convocatoria de trabajo dirigido es que puedo obtener el grado académico.

A las demás personas como mis padres, hermanas, sobrina, mis compañeras de carrera por su desinteresada cooperación e incentivo.

ÍNDICE

Prólogo	1	
Introducción	3	
 TÍTULO PRIMERO		
DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA JURÍDICA	5	
1. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA	6	
1.1. MARCO INSTITUCIONAL	6	
1.2. MARCO TEÓRICO	6	
a) Marco Teórico General	6	
b) Marco Teórico Especial	7	
1.3. MARCO HISTÓRICO	9	
1.4. MARCO CONCEPTUAL	11	
1.5. MARCO JURÍDICO	16	
a) Legislación Nacional	16	
b) Legislación Comparada	18	
2. DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	19	
 TÍTULO SEGUNDO		
DESARROLLO DEL DIAGNÓSTICO DEL TEMA	20	
 CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, NOTARIO, FUNCIÓN NOTARIAL		21
1.1. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS	21	
1.2. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOTARIO	27	
1.3. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	33	
 CAPÍTULO II: LAS ACTAS NOTARIALES Y LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA DOCTRINA		40
2.1. LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS	40	
2.2. LAS ACTAS NOTARIALES	42	
2.3. LA ESCRITURA PÚBLICA	44	
2.4. DIFERENCIA ENTRE ACTA NOTARIAL Y ESCRITURA PÚBLICA	46	
 CAPÍTULO III: LAS ACTAS NOTARIALES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA		48
3.1. LEGISLACIÓN BOLIVIANA	48	
3.1.1. LEY DEL NOTARIADO	48	
3.2. LEGISLACIÓN EXTRANJERA	49	
3.2.1. LEY DEL NOTARIADO ARGENTINO	50	
3.2.2. REGLAMENTO NOTARIAL URUGUAYO	50	

CAPÍTULO IV: LA IMPORTANCIA DE LA INSERCIÓN DE LAS ACTAS NOTARIALES EN LA LEGISLACIÓN NOTARIAL BOLIVIANA	52
4.1. ¿POR QUÉ SE DEBEN INSERTAR LAS ACTAS NOTARIALES EN LA LEGISLACIÓN NOTARIAL BOLIVIANA?	52
4.2. ¿ES NECESARIA UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE ACTA NOTARIAL Y ESCRITURA PÚBLICA?	54
CONCLUSIONES.....	56
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	57
ANEXOS	58

PRÓLOGO

Es un honor para mí como estudiante y postulante del Trabajo Dirigido presentar esta monografía a los lectores, la cual sin duda es un paso más para obtener el grado académico.

Este trabajo llegó como inspiración de las actividades realizadas en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, además de la lectura realizada a lo largo del desarrollo del trabajo dirigido.

Esta monografía permite comprender varios puntos de lo que es el Derecho Notarial, para conocer el mundo de conocimientos que rodean a las Actas Notariales pues al ser un instrumento público muy útil para el notario y una parte importante del Derecho Notarial las mismas merecen la relevancia del caso, aunque en nuestra legislación no estén todavía contempladas.

Podemos indicar que esta monografía se desglosa en dos títulos: un primer título en el que se desarrolla la evaluación y balance del tema donde se encuentran los marcos de referencia que sirvieron como pilar para la realización de este trabajo de investigación; un segundo título, el cual es el cuerpo de la investigación, pues explica de una manera concreta la necesidad de la inserción de las actas notariales en la legislación notarial boliviana. Este segundo capítulo a su vez se divide en cuatro capítulos:

Un primer capítulo en el que se pone en conocimiento del lector los antecedentes históricos de tres puntos muy importantes sin los cuales no serían posibles las actas notariales, los cuales son los instrumentos públicos, la figura del notario y la función notarial, los que a lo largo del tiempo han adquirido gran fuerza en el mundo del derecho pues gracias a estos tres elementos es que existe seguridad jurídica en la sociedad.

Un segundo capítulo en el cual hacemos referencia a las definiciones más relevantes de lo que son los instrumentos públicos, las actas notariales y la escritura pública, las que dan la posibilidad de tener un conocimiento más exacto de lo que son éstos tres elementos tan importantes para el Derecho Notarial.

Un tercer capítulo en el que tocamos el punto de la legislación nacional como extranjera para realizar un balance y demostrar la insuficiencia de nuestra legislación en cuanto a Derecho Notarial se refiere.

Finalmente un cuarto capítulo en el que se desarrolla la importancia de que se inserten en nuestra legislación las actas notariales y las razones por las cuales deben insertarse.

Por tanto es un trabajo de relevante esfuerzo académico que presento ante ustedes con mucha satisfacción después de haber realizado la investigación pertinente y espero que sea de mucha ayuda para aquellos que la consulten.

La Paz, marzo de 2012

La Autora

INTRODUCCIÓN

Esta monografía es un pequeño trabajo sobre un tema aún con poco desarrollo en nuestro derecho nacional, la misma que tampoco se nos enseña a lo largo de la carrera académica.

Es por ello que es de gran relevancia dar a conocer este tema para aquellos que lo desconocen aún y para hacer pensar a aquellos que tienen más conocimientos que nosotros los estudiantes.

Cada uno de los capítulos lleva consigo nuestra interpretación sin ignorar los conocimientos de tratadistas que a lo largo de la historia han desarrollado al Derecho Notarial de una manera vasta, conscientes de nuestras limitaciones sabemos a ciencia cierta que no todo el conocimiento de lo que son las actas notariales está desarrollado en este trabajo de investigación. Sin embargo a merced de aquello esperamos que se puedan encontrar en este trabajo puntos estratégicos que sirvan para conocer un poco más del tema de investigación.

En efecto el respectivo trabajo de investigación está constituido por dos títulos: el primer título dedicado al diagnóstico del tema de investigación el cual está compuesto por los marcos de referencia que son un pilar de gran importancia y explican la razón del tema de investigación; un segundo título éste a mi parecer el más importante pues es el que da a conocer el mundo de las actas notariales, a su vez el mismo está desarrollado en cuatro capítulos, los cuales se muestran a continuación:

- Capítulo Primero, éste tiene por objetivo dar a conocer los orígenes y desarrollo de grandes instituciones dentro del Derecho Notarial, sin los cuales no sería posible la existencia de las actas notariales, éstos son los instrumentos públicos, la figura del notario y la función notarial.

- Capítulo Segundo, tiene por objetivo conseguir una definición más exacta de lo que son los instrumentos públicos, las actas notariales y la escritura pública, que son acápites muy importantes dentro del Derecho Notarial, además de exponer la diferencia entre acta notarial y escritura pública.
- Capítulo Tercero, en éste acápite hacemos referencia a la legislación notarial nacional y extranjera, citando a dos países de gran relevancia en cuanto a legislación notarial se refiere, como lo son Argentina y Uruguay.
- Capítulo Cuarto, exponemos nuestra posición en lo que se refiere a la inserción de las actas notariales en nuestra legislación como un instrumento público diferente a la escritura pública, además de exponer si es necesaria la diferencia entre acta notarial y escritura pública.
- Finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y sugerencias que son expresión de nuestra línea de pensamiento en cuanto si es necesaria o no la inserción de las actas notariales en nuestra legislación.

En fin estimo que con todo lo anteriormente señalado se haya comprendido de lo que se trata nuestra monografía y que sea de mucha utilidad a quien la consulte.

Gracias

Wendy Paola Contreras Condori
La autora

**TÍTULO PRIMERO
DESARROLLO O CUERPO DE LA
MONOGRAFÍA JURÍDICA**

1. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

1.1. MARCO INSTITUCIONAL

En cumplimiento del artículo setenta y uno del Reglamento de Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana, se ha cumplido con todos los requisitos para acceder a la modalidad de trabajo dirigido como consta en el file personal.

Mediante Resolución de Honorable Consejo Facultativo No. 924/07 de fecha 10 de abril de 2007 y por Convenio firmado entre el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y la Universidad Mayor de San Andrés, la Carrera de Derecho procede a publicar la Convocatoria No. 015/2011 convocando a siete estudiantes para realizar prácticas en la institución por el tiempo de ocho meses en horario completo de ocho horas diarias.

En fecha 10 de mayo de 2011, el Honorable Consejo Facultativo mediante Resolución No. 0909/2011, resolvió en primera instancia aprobar la solicitud para acceder a Trabajo Dirigido, debiendo desempeñar funciones en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz; en segunda instancia designar al M.Sc. Max Mostajo Machicado como Tutor Académico para realizar el correspondiente seguimiento académico.

1.2. MARCO TEÓRICO

a) Marco Teórico General

Nuestro tema de investigación hace referencia a la necesidad de insertar a las actas notariales en la Ley del Notariado de 1958, como una figura nueva en nuestra legislación, por lo que haremos referencia a la corriente filosófica del **Positismo Jurídico**.

La corriente del positivismo jurídico expresa de manera general que la vida en sociedad es una “*acción reglada y conjunta de los hombres*”¹, lo que nos lleva a reflexionar y decir que para vivir en sociedad se deben normar todas aquellas relaciones sociales entre los hombres, además de todas aquellas figuras que sirven a dar seguridad jurídica a los hombres, eso es precisamente lo que hace el acta notarial, pues da seguridad jurídica a todos aquellos hechos que tienen trascendencia jurídica y que presencia, autentica y da fe el notario.

Para el positivismo jurídico todas las acciones que llevan a cabo los hombres deben estar normadas para brindar seguridad jurídica a todos aquellos hombres y mujeres que viven en sociedad, para que exista una convivencia armoniosa entre ellos.

b) Marco Teórico Especial

En nuestro marco teórico especial citaremos la doctrina que hace referencia a nuestro tema de investigación y que refuerza nuestro punto de vista, es decir justifican el por qué de nuestro propósito.

En un primer término citaremos tratadistas que concuerdan con nuestro propósito de investigación, manifestando que hay pocos referentes legislativos en cuanto a las actas notariales.

Para ANÍBAL ARTURO RUIZ ARMIJO, reconoce que las actas notariales no están suficientemente reguladas en el derecho como deberían estas reguladas para dar mayores pautas a los notarios, a fin de que éstos puedan estar más seguros a la hora de orientar como se debe llevar a cabo esta tarea a los interesados, es de esta manera que expresa.

“En materia de actas notariales se adolece de una regulación general que unifique el tratamiento formal de las distintas y muy diversas manifestaciones de este tipo instrumental y de su valor o eficacia

¹ www.tododerecho.com/apuntesjuridicos , fecha de revisión, 09 de julio de 2010, horas 11:00 am

probatoria en los distintos supuestos, lo que conlleva a una falta de seguridad en los notarios en cuanto la manera de llevar adelante las diligencias encomendadas por los interesados, y en los tribunales y órganos administrativos acerca del valor o eficacia de estos instrumentos.”²

“Sería conveniente que una futura reforma de la legislación notarial se deslindara conceptual y formalmente a las escrituras públicas de las actas y otras actuaciones y documentos notariales, dando a aquellas la individualidad que necesitan.”³

La Dra. Gloria Lecaro de Crespo, concuerda en decir que las actas notariales tienen igual importancia a las escrituras públicas, y debería ser igualmente normada, pero que el legislador les ha restado importancia dándole esta a la escritura pública.

“El Acta Notarial, al igual que la Escritura Pública, es documento, instrumento especializado que debe ser realizado por notario para que adquiera relevancia pública; es un instrumento par, a la vez que igualitario en importancia, a la escritura pública y, sin embargo, recibe por parte del legislador no sólo un menosprecio, sino que se la ignora y muchas veces se hace silencio respecto de ella -mutatis mutandi-...”⁴

Pasando a un segundo plano tenemos a AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, citando al Anteproyecto de documentos notariales argentino en su artículo 40, donde nos expresa la diferencia sustancial que tienen las actas notariales con la escritura pública, pero que ambas tienen igual importancia, sin embargo parece que al legislador no le parece lo mismo y ha restado importancia al acta notarial.

² <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en>, Art. Cit.

³ <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com>. revisión, 09 de julio de 2010, horas 11:00 am

³ <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en>, Art. Cit.com/2010/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en, Art. Cit.

⁴ <http://www.revistajuridicaonline.com>, fecha de revisión, 10 de noviembre de 2011, horas 19:00

“las actas notariales son los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación, fijación y autenticación de hechos jurídicos, con excepción de los documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas, y los que tienen designación específica”.⁵

“...las escrituras, formalizan declaraciones de carácter negocial; mientras que las actas, comprobaciones y fijación de hechos”.⁶

1.3. MARCO HISTÓRICO

En este acápite nos referiremos a los antecedentes de estos instrumentos tan importantes, pero de manera general, pues no hay una historia particular acerca de las actas notariales, más bien de los documentos que el notario autorizaba desde la antigüedad.

Como la mayoría de las instituciones del derecho (la función notarial no podía ser la excepción), la función notarial como tal tiene sus orígenes en Roma, Grecia, Egipto, así como en el pueblo Hebreo, donde los funcionarios encargados de ese entonces se denominaban tabelios, escribas, logógrafos y escribas del pueblo, los cuales estaban encargados de dar plena fe de los documentos que autorizaban.

En tiempos antiguos los que se encargaban de tan importante función eran los que sabían leer y escribir, de esta manera colaboraban con el rey o algún funcionario del pueblo para redactar textos, *“los notarios en la antigüedad eran conocidos como escribas”⁷*, no así notarios como se los conoce en la actualidad. Esta función de escritura como auxilio para el rey se fue tornando en habitual y por lo tanto fue tomando importancia.

⁵ AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, *“Curso de Derecho Notarial”, Primera Edición, Impreso por demanda por Augusto Diego Lafferriere, Prov. Entre Ríos, Año 2008, p. 171*

⁶ AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, Ob. Cit., p. 171

⁷ UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, *“La Función Notarial”, Trabajo de Investigación, Año 2010, San Salvador, p. 8*

En Roma los tabelios y tabularios tenían la labor de secretarios de funcionarios y magistrados, los cuales a su vez eran custodios de la documentación de tales funcionarios, también eran copistas de esta documentación, realmente eran *“peritos en el arte de escribir”*⁸. Sin embargo ésta no era la única función de estos personajes puesto que *“eran encargados de dar forma documental a los negocios de particulares y para ello realizaban su función como profesionistas en el foro romano”*⁹

En Egipto aunque los instrumentos públicos no se consideraban como tal hasta que intervenía otra autoridad, la función del escriba le proveía de eficacia jurídica frente a terceros a los documentos de los cuales se hacía cargo, *“el Escriba era en principio, una especie de delegado de los Colegios sacerdotales, que tenía a su cargo la redacción de los contratos”*¹⁰

Podemos observar atisbos un tanto vagos de las actas notariales en Grecia, donde los logógrafos estaban encargados de redactar los alegatos y discursos de los acusados como prueba de los hechos, esto a petición de la autoridad, además de toda clase de documentos, leyendas y datos que solicitaran las personas en general.

En la época medieval después de la invasión de los bárbaros a Roma se tiene incertidumbre sobre el Derecho Notarial, sin embargo en la mayoría de los países se le reconoce importancia a la función que cumple el escriba, de esta manera van apareciendo antecedentes muy importantes para la función notarial, tales como la carta notarial, y es de esta forma como en el siglo XIII el notario aparece como representante de la fe pública y su intervención en la autorización de documentos.

⁸ IGNACIO M. ALLENDE, *“La Institución Notarial y el Derecho”*, Abeledo Perrot, Año 1969, Buenos Aires, p. 12

⁹ FRANCISCO DE P. MORALES DÍAZ., *“El Notariado, su Evolución y Principios Rectores”*, Primera Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, p. 25

¹⁰ FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ, *“Fundamentos del Derecho Notaria”*, Primera Edición, Editorial Sista, Año 1993, México, p. 9

En antecedentes americanos podemos observar el ejemplo mexicano el cual en la época de la conquista se utilizaba escribanos en vez de la figura del notario, allí también se puede observar un antecedente del acta notarial, pues los escribanos se encargaban de elaborar actas referentes a la fundación de ciudades, estos considerados como hechos de relevancia para la sociedad.

Actualmente el notario ha cobrado una fuerza extraordinaria, pues los documentos, hechos, actos de los cuales da fe, son oponibles tanto entre partes como frente a terceros, sin embargo todavía hay mucho que caminar en cuanto al tema notarial, pues muchas legislaciones como la nuestra aún no ha evolucionado, por tanto debería ser objeto de debate y ocupación para el legislador.

1.4. MARCO CONCEPTUAL

Nuestro tema de investigación se sostiene en los siguientes conceptos, que nos ayudarán a comprender de mejor manera de que se trata el tema de las actas notariales, exponiendo definiciones de fácil comprensión y que atañen al mundo del derecho notarial. Las concepciones a continuación detalladas están ordenadas en forma alfabética para una mejor ubicación.

a) Acta Notarial.-

El acta notarial puede ser definido como aquel *“documento emanado de una autoridad pública a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos”*¹¹, a partir de esta conceptualización podemos decir que el acta notarial autentica, da plena fe de hechos de trascendencia jurídica para la vida del derecho, pues tiene la finalidad de tener consecuencias en lo civil, penal o administrativo.

El diccionario jurídico lo define como aquella *“relación que extiende el notario para acreditar de manera fehaciente uno o más hechos que presencia o*

¹¹ MANUEL OSORIO, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”, 27ª Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Año 2007, España, p. 45.*

*autoriza*¹², la relación entendida como aquel informe, relato o narración de lo que en verdad sucedió en presencia del notario, de lo que da plena fe como una de sus funciones.

Otra definición nos refiere de las actas notariales que “*son instrumentos públicos en los que, a petición de parte interesada, se hace relación o se constatan hechos o circunstancias ocurridos en presencia del notario...*”¹³, esta definición nos demuestra que las actas notariales son instrumentos públicos al igual que las escrituras públicas, también nos refiere a que en un acta notarial debe existir una parte interesada que haga la petición de la presencia del notario para que éste en condición de autoridad investida por el Estado de plena fe de los hechos que pasan en su presencia.

b) Acto Jurídico.-

El acto jurídico puede definirse como “*actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos*”¹⁴, en su primera parte se refiere a aquellos actos con pleno consentimiento de las personas que no son contrarios a las normas ni a la moral, en su segunda parte al decir que crean, modifican o extinguen derechos, nos refiere a que el acto jurídico tiene trascendencia en la vida del derecho, es decir las partes con plena voluntad y fruto de su consentimiento forman un vínculo que tiene consecuencias para ambas partes.

c) Autenticidad.-

Es la calidad de auténtico, en el sentido de que esta “*autorizado o legalizado*”¹⁵, teniendo en cuenta el campo jurídico en el que estamos inmersos, lo autorizado o legalizado se refiere a los documentos que el notario da fe plena y autoriza, al ejercer esta función, el notario lo que hace es autenticar actos, hechos o

¹² MANUEL OSORIO, *Ob. Cit.*, p. 45

¹³ <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/05/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en.>, *Art. Cit.*

¹⁴ MANUEL OSORIO, *Ob. Cit.*, p. 54

¹⁵ MANUEL OSORIO, *Ob. Cit.*, p. 111

negocios jurídicos, para que éstos tengan plena validez y sean oponibles frente a terceros.

d) Derecho Notarial.-

El derecho notarial es la rama del derecho público que “*regula la actuación notarial al igual que los instrumentos notariales*”¹⁶, es decir es una parte del vasto mundo que es el derecho público, regula aquella función tan importante que cumple el notario, al mencionarnos que también regula los instrumentos notariales, se refiere a todos aquellos documentos que autentica y de los cuales da fe plena el notario como funcionario autorizado e investido por el Estado, por lo que los requisitos que deben cumplir estos requisitos deben estar establecidos por las normas y no así por acuerdo de partes.

e) Derecho Público.-

Es aquella rama que “*busca el interés del Estado*”¹⁷, según la doctrina finalista y no así el interés de los individuos, es una concepción ambigua, pues en nuestro tema de investigación el derecho notarial que es parte del derecho público beneficia a los particulares; por otro lado le reconocen al derecho público la característica de “*irrenunciable*”¹⁸, esto es más acorde al derecho notarial pues el notario autentica los derechos de particulares mediante el instrumento público para que sus derechos sean oponibles tanto entre partes como frente a terceros.

f) Documento.-

Es definido como documento “*todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica*”¹⁹, es decir todo escrito que contenga hechos de relevancia

¹⁶FERNANDO JESUS TORRES MANRIQUE, “*El derecho notarial*”, Artículo en la web de http://www.monografias.com/usuario/perfiles/fernando_jesus_torres_manrique/monografias, fecha de revisión, 10 de noviembre de 2011, horas 19:30

¹⁷ MANUEL OSORIO, *Ob. Cit.*, p. 328

¹⁸ MANUEL OSORIO, *Ob. Cit.*, p. 328

¹⁹ ESPASA CALPE, “*Diccionario Jurídico Espasa*”, Ed. Fundación Tomás Moro, Madrid, año 2001

jurídica para el derecho, además de tener fuerza probatoria, con ello quiere decir que puede probarse que es cierto en cualquier momento y lugar.

g) Escritura Pública.-

Se define como aquel *“Documento extendido ante notario, escribano público u otro fedatario oficial”*²⁰, es otro tipo de instrumento público que necesariamente debe ser autorizado por el notario, como una de las funciones más importantes de este cargo que le confiere el Estado.

En otra definición podemos citar que las escrituras públicas son *“instrumentos públicos referidos a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica que contiene un negocio jurídico”*²¹, es decir las escrituras públicas siempre se van a referir a la relación entre dos personas que quieren formar un vínculo contractual o no que tenga consecuencias en el derecho, para crear un derecho como es el caso del contrato, modificarlo, el caso de los contratos modificatorios, o terminarlo como ser el caso de la revocatoria de contrato como una de las modalidades de dar por finalizado un contrato.

h) Fe Pública.-

Podríamos decir que la fe pública es aquella que *“supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone”*²², al mencionar que es una verdad oficial nos indica que una autoridad investida de poder para ello confirma un hecho que podría ser o no cierto, pero que ella lo dice que lo es, además nos dice que su creencia se impone, es decir que por más de que otra persona niegue esa aseveración con las pruebas que tiene terminará imponiéndose siempre aunque otros digan lo contrario.

Por otro lado *“nos obliga a estimar como auténticos o indiscutibles los hechos y actos sometidos a su amparo, creamos o no en ellos.”*²³, es decir a manera

²⁰ MANUEL OSORIO, *Ob. Cit.*, p. 396

²¹ <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/05/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en.>, Art. Cit.

²² AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, *Ob. Cit.*, p. 216

²³ AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, *Ob. Cit.*, p. 217

coactiva nos dice que debemos creer en el hecho que nos aseguran que es verdad aunque nos opongamos a ello, sólo porque una autoridad lo dice.

i) Funcionario Público.-

En sentido jurídico es aquel que *“desempeña funciones públicas...el órgano o persona que pone en ejercicio del poder público”*²⁴, es decir aquella persona investida por el Estado para ejercer poder sobre los derechos de otras personas, derechos que son parte de la gran órbita que es el Derecho Público.

j) Hecho Jurídico.-

Se caracteriza porque *“produce un efecto de derecho que no había sido querido”*²⁵, es decir pasan acontecimientos en el mundo que no siempre queremos que pasen, pues muchas veces son desagradables, sin embargo el hecho jurídico se diferencia de los demás hechos por tener relevancia jurídica, aunque no haya sido querido.

k) Instrumento Público.-

Es un documento *“que extendieren los escribanos o funcionarios públicos”*²⁶, es decir los instrumentos públicos son el género que se caracteriza por ser siempre autorizados por una autoridad investida de poder para hacerlo por el Estado, esta autorización siempre serán conforme a normas jurídicas establecidas.

*“Los instrumentos públicos son los emanados de un notario público sobre actos particulares, los que autoriza y reviste de fe pública”*²⁷, el notario casi siempre va a estar a cargo de autorizar, autenticar y dar fe de documentos que le presentan los particulares para que sus derechos sean respetados por ambos y

²⁴ MANUEL OSORIO, *Ob. Cit.*, p. 448

²⁵ MANUEL OSORIO, *Ob. Cit.*, p. 468

²⁶ MANUEL OSORIO, *Ob. Cit.*, p. 526

²⁷ <http://miblogdederechocaraguense.blogspot.com/2010/05/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en.>, Art. Cit.

sean oponibles ante terceros, al revestirlos de fe pública nos quiere decir que ese documento tiene fuerza probatoria, aunque los demás digan lo contrario.

I) Notario.-

“Es el profesional del Derecho investido por el Estado de fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y tramitando la jurisdicción voluntaria.”²⁸, según esta definición muy acertada por cierto el notario es un funcionario público pues su poder deviene del Estado, además este le inviste de fe pública para que autorice, de fe y constate actos que las partes le pidan que autorice o puede ser que no, pues por el hecho de ser notario en muchos casos debe dar plena fe de actos y hechos que nadie le pida que haga.

1.5. MARCO JURÍDICO

Este acápite de relevante importancia para el derecho notarial, pues el notario puede autorizar documentos, hecho y actos jurídicos gracias a las normas, por lo tanto el Estado mediante estas le inviste de poder para desarrollar su trascendental tarea, la dividiremos en dos partes, una que está dirigida a nuestra legislación aunque escasa muy importante, otra a la legislación extranjera para ver la realidad de otros países en cuanto a nuestro tema de investigación.

a) Legislación Nacional

En cuanto a la legislación nacional citaremos a la Ley del Notariado del 5 de Marzo de 1958 en la cual citaremos diversos artículos que refuerzan nuestro tema de investigación.

²⁸ Esta definición fue adoptada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948., www.colegiodenotariosdebolivia.com, fecha de revisión 11 de noviembre de 2011, horas 20:00.

(1) Ley del Notariado

Artículo 1.²⁹ Este artículo nos indica que el notario es un funcionario público, por lo tanto autorizado por el Estado para autorizar los actos y contratos que las partes requieran que se den carácter de público, con esto quiere decir que sea oponible a terceros, además nos manifiesta que esta autorización debe estar de acuerdo a las normas de nuestro país.

Artículo 12.³⁰ Los notarios de hacienda a los que hace referencia este artículo cumplían las funciones del hoy notario de gobierno el cual según éste artículo no pueden negarse a extender todos los instrumentos públicos que atañen a su especialidad, es decir toda la gama de instrumentos públicos que la ley le permita.

Artículo 17.³¹ En este artículo nos menciona los requisitos para la elaboración de una escritura pública, de este modo como podemos anticipar no hay un artículo o capítulo específico que se refiera a las actas notariales.

Artículo 21.³² Se refiere a las personas de las que no tiene pleno conocimiento, pues no fueron los que petitionaron una escritura pública, lo que llama la atención es que el artículo dice que el notario no podrá autorizar “*instrumentos*”,

²⁹ BOLIVIA, “Ley del Notariado”, Artículo 1. *Los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley.*

³⁰ BOLIVIA, “Ley del Notariado”, Artículo 12. *Los notarios de las curias eclesiásticas, los de hacienda y demás tribunales especiales, deben conservar sus archivos para franquear los testimonios que se les pidieren, y otorgar los instrumentos concernientes a su especialidad, sin que bajo pretexto alguno puedan extender poderes, ni ningún otro instrumento público que no sea de su especialidad, pena de nulidad de todo lo que hicieren en contravención a lo mandado a este artículo. (Ley 5 Octubre de 1874).*

³¹ BOLIVIA, “Ley del Notariado”, Artículo 17. *Las escrituras se otorgarán ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos de lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir. Sin embargo, en los testamentos se estará a lo dispuesto en el Código.*

³² BOLIVIA, “Ley del Notariado”, Artículo 21. *Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, a no ser que reúna las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán las escrituras, haciendo mención de esta circunstancia.*

y después se refiere a la escritura pública como si fuera el único instrumento público que pudiera autorizar.

Como podemos apreciar en nuestra legislación, por lo menos en nuestra ley del notariado no se toma en cuenta a las actas notariales, los únicos instrumentos públicos que se mencionan son las escrituras públicas.

b) Legislación Comparada

En la legislación extranjera encontramos que las actas notariales forman parte de su legislación notarial, como observamos más adelante, las cuales no deberían estar ausentes en una legislación como la nuestra. Para demostrar nuestro punto citaremos dos legislaciones importantes en Latinoamérica las cuales son la de la República Federal Argentina y de la República Oriental del Uruguay.

(1) LEY NOTARIAL ARGENTINA

En la legislación argentina podemos observar que en su artículo cuarto se refiere a las actas notariales, poniendo los requisitos que esta debe tener.

Art. 158.³³ En la cual nos manifiesta que las actas notariales tendrán los mismos requisitos que una escritura pública indicando cuales son estos requisitos.

³³ ARGENTINA, "Ley Notarial", Artículo 158: Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con las siguientes modalidades:

1. Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del notario.
2. Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y en su caso, del derecho a contestar.
3. Podrán autorizarse aunque alguno de los requeridos rehúse firmar, de los que se dejará constancia.

(2) REGLAMENTO NOTARIAL URUGUAYO

En su capítulo segundo del reglamento notarial uruguayo donde podemos observar una definición clara de las actas notariales, además de sus requisitos y las clases de actas que reconoce un notario como una función importante.

Artículo 170.³⁴ Se puede observar una definición clara y concreta de lo que es acta notarial, además de cuál es el objeto que abarca, como son los hechos, acontecimiento y declaraciones.

Artículo 171.³⁵ Le indica al notario que las actas notariales como instrumentos públicos deben tener las mismas formalidades acordes con su elaboración. Dichas actas se protocolizarán al finalizar la actuación notarial.

2. DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“LA NECESIDAD DE INSERTAR AL ACTA NOTARIAL COMO INSTRUMENTO PÚBLICO DIFERENTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL 5 DE MARZO DE 1958”

³⁴ URUGUAY, “Reglamento Notarial”, Artículo 170. Acta notarial es el instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el Escribano presencia, comprueba o recibe, así como sus propias actuaciones. Se recomienda que, en lo posible, no se incluyan negocios jurídicos en las actas notariales.

³⁵ URUGUAY, “Reglamento Notarial”, Artículo 171. Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas, sin perjuicio de las modificaciones que se indican en los artículos siguientes y se protocolizarán al finalizar la actuación.

TÍTULO SEGUNDO
DESARROLLO DEL DIAGNÓSTICO
DEL TEMA

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, NOTARIO, FUNCIÓN NOTARIAL

1.1. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Las instituciones del derecho son producto de un proceso de transformación que obedece a un fenómeno social, los reyes utilizaban a los escribas para documentar los grandes hechos históricos, como muestra de esto tenemos una inscripción cuneiforme hallada en el palacio del rey Senaquerib.

El instrumento aparece con la escritura *“como el medio más conveniente para representar por escrito a las declaraciones de voluntad humana”*³⁶, la data más antigua en cuanto a escritura la tenemos con un pueblo de Oriente como los sumerios. Por lo que revelan los fragmentos encontrados en las excavaciones arqueológicas como notas, cartas y avisos escritos en arcillas, ladrillos y piedras, tanto de interés privado como de orden oficial, se puede evidenciar que asirios, caldeos y egipcios esculpían inscripciones, notificaban actos de gobierno y mantenían correspondencia de todo género.

Los documentos que en la actualidad se escriben en papel como contratos, leyes, edictos, tratados, etc., en tiempos antiguos se escribían en piedra o en metal, las autoridades de Mesopotamia y Egipto, así como los políticos de Grecia y Roma *“comunicaban a sus súbditos las disposiciones haciéndolas exponer en los lugares más importantes del imperio, y, cuando era posible en varios lugares a la vez”*³⁷, en esa época los acuerdos o contratos entre los hombres eran verbales y estaban libradas a la buena voluntad de los hombres,

³⁶ I. NERI ANTONIO, *“Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial Vol. 2”*, Edición Actualizada, Editorial De Palma, Año 1987, Buenos Aires, p.1

³⁷ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2.*, p. 3

sin más sello de autenticidad que la sola declaración de las personas, sin más razón de la buena fe de las mismas.

En la los hombres que actuaron en el campo de la contratación no tenían mayores aptitudes para extender el documento que debía regir sus propios derechos. Los individuos comunes se hacían asesorar con estos funcionarios de gobierno que en su intervención actuaban como peritos, intérpretes, de viva voz y en audiencia pública escuchaban la preparación de un negocio y con ritos y solemnidades hacían testimonio de la otorgación del acto o contrato.

Esta forma de perfeccionar un negocio jurídico fue muy utilizado por los ciudadanos pero como sistema jurídico terminó por dar solamente una protección relativa, pues el derecho se protegía en el presente y no así en un futuro inmediato.

Con el uso más generalizado de la contratación y el empleo de la escritura, se hizo conveniente registrar las declaraciones de voluntad individual y contractual en piezas de arcilla, papiro o pergamino, y posteriormente en hojas de papel con lo cual se evadía el peligro de engaño. Es decir *“el hombre sintió la necesidad de proveerse del documento probatorio de su derecho”*³⁸, sin embargo con el tiempo ésta clase de veracidad no fue suficiente pues los derechos eran oponibles sólo entre y no entre terceros.

Frente a todas estas dudas en cuanto a la garantía de los derechos de las personas es que se impone la fe pública y con ella la otorgación de un instrumento estructurado no sólo con la participación de las partes y los testigos sino con el amparo del Estado.

Los asirios y babilonios tenían una organización equilibrada de poderes públicos, se da la organización del ministerio de la fe pública con lo que las tablillas y papiros que contenían documentos tenían fuerza probatoria en los

³⁸ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2., p. 27*

juicios. El documento de ésta manera debía estar autorizado por las partes, testigos y por el sacerdote, perito o funcionario asistente.

Los hebreos tenían a los escribas los cuales eran doctores en leyes, ellos estaban investidos de poder pero más tarde se les quita esta potestad pues se vio que los mismos dependían de otra autoridad. Sin embargo seguían siendo científicos conocidos por lo que sus funciones se redujeron a redactar convenciones, epístolas y otros documentos, además de actuar como secretarios judiciales o escribientes de la administración pública. El testimonio de los escribas era lo que daba eficacia a los actos jurídicos y no así la escritura.

En el pueblo egipcio el extremado formulismo documental exigido para toda manifestación de voluntad jurídica y el elevado concepto de la función pública son signos de una singular organización, establecen un doble proceso uno interno por mandato de los dioses que jerarquizó al sacerdocio a la documentación solemne y uno externo el cual hizo cambiar el hecho de dar forma instrumental los rasgos esenciales de los documentos demóticos, que no eran más que jeroglíficos a modo de abreviatura en oposición a los documentos que los sacerdotes emitían.

En esta organización egipcia adquirieron relevancia las procesiones sagradas en las que cumplían un papel de gran importancia los *scribas regis* y *templi*, los cuales escribían en el papiro, daban fe al alto y de todo lo que ocurría en la procesión, la misma era el origen del documento demótico, que más tarde con la influencia griega sufre cambios llegando a confeccionarse el documentos papirográfico en el que se hacía la redacción de hechos jurídicos, además de firmar los suscribientes, sus testigos y por último el escriba.

En ésta época *“el consejo del Faraón, el sacerdocio, la magistratura, la administración, la enseñanza y cuanta actividad de importancia existía estaba*

*en manos de los escribas*³⁹, pero con la invasión romana el escriba comienza a perderse en el anonimato, lo que significa la caída de la institución notarial.

Los griegos se puede deducir que el documentos griego es un desprendimiento del documento hebreo o asirio, sin embargo era producto de sus filósofos, el gobierno único y su concepción ético-moral impedía la otorgación de documentos, pues ejercía tiranía sobre la propiedad, educación y relaciones familiares. Al imponerse una lengua y escritura única que el pueblo greco no tenía hasta ese momento, es que se crea el *mnemon* como *“funcionario para memorizar las voluntades, luego traducirlas al documento por cuenta y a nombre de quien las ordenaba, y por último registrarlas y conservarlas”*⁴⁰.

Las funciones de autenticidad las cumplía el *mnemon*, paralelamente se crea el *promnemon* o magistrado de idéntica naturaleza pero de mayor jerarquía para actuar en el gobierno; el *sympromnemon* como dependiente del anterior pues se encargaba de redactar el documento; en el orden religioso existía el *hieromnemon* como encargado de ejercer las actividades funcionales relativas a los documentos religiosos, archivo y custodia de los libros sagrados y la administración de los bienes de los templos.

Los griegos clasificaron los documentos según su eficacia probatoria en públicos y privados *“a los públicos les llamaban authentikos, por efecto de su autorización o certificación por funcionarios del estado; y a los privados los llamaron cheirographos por que eran redactados por particulares sin avalación oficial”*⁴¹. Los quirógrafos tenían documentos como la época, antépoca y la síngrafa, los cuales se utilizaban en determinadas circunstancias como analfabetismo o impedimento de firmar y eran manuscritos por los mnemons, sympromnemons o promnemons cuando versaban sobre cuestiones litigiosas.

³⁹ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.34.*

⁴⁰ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.35.*

⁴¹ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.36.*

La *ápoca* para justificar el deudor el pago de su obligación; *antápoca* para que el acreedor demostrara su crédito y la *síngrafa* como el convenio bilateral suscrito entre partes contratantes.

El documento suscrito por las partes en su versión original era retenido por el notario para su archivo público y en su reemplazo daba otro con un resumen del contenido del documento originario.

En el caso de los romanos muestra que la formación del documento es lenta cuando la obligación se contraía *nexum*, esto es por la pieza de metal y por el peso, *per aes et libram*, el contrato no se formaba por la simple entrega de la cosa, era preciso cumplir la solemnidad simbólica, el cual era pesar el metal a falta de moneda este sólo acto de pesar el metal fue la primitiva manera de documentar.

Más tarde el negocio jurídico se empezó a contraer verbalmente con formalidad de palabras, en la que se daba una pregunta hecha por el estipulante y una respuesta hecha por el promitente, la estipulación se utilizaba para dar carácter contractual a las convenciones efectuadas por las partes, con el tiempo esta clase de contratación fue reemplazada por la obligación escrita basada en la solemnidad literal.

Es necesario apuntar que “*el verdadero y primitivo contrato romano fue la mancipatio, algo así como un tipo de convenio que se concluía sin prueba escrita, esto es, sin documentación*”⁴², una venta fingida y solemne que se hacía en presencia de cinco testigos que representaban a todas las clases del pueblo, sin embargo después de que apareció la moneda advino la *stipulatio* como un modo de constituir obligaciones civiles.

⁴² I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.39.*

En síntesis el orden de los contratos romanos fue el siguiente: 1) *nexum* obligación de tipo real cuya fuerza probatoria recaía en los testigos; 2) la *obligatio verbis contrahitur*, contratos a base de fórmulas sacramentales; 3) la *obligatio litteris contrahitur*, cuyo documento procuraba la prueba documental escrita; 4) *el consensu*, contratos perfeccionados con el mero consentimiento.

Con el emperador Antonino que igualo los derechos entre peregrinos y ciudadanos, se encargo de ordenar la otorgación de los contratos y demás actos que las leyes romanas exigían que se hiciese con la intervención de los *prudens* y donde estos personajes no pudieran llegar se habilitaban los *pragmatici o tabeliones*, “*en un principio, estos personajes no tuvieron ningún carácter oficial; pero por fuerza de la intervención de los testigos en los actos y contratos que redactaban, sus documentos comenzaron a considerarse como piezas ciertas, revestidas de garantía*”⁴³, más tarde los mismos servían de prueba en procesos judiciales y finalmente juzgados como instrumentos públicos cuando el tabelión con juramento de fe afirmaba la exactitud de su contenido.

Como conclusión se puede afirmar que de aquellos actos primitivos revestidos de solemnidades rituales fueron el génesis de diversas formas de contratación entre los hombres, y por ende fuente de un formulismo jurídico instrumental, además base de la intervención de los que redactaban *bona fides* los actos y contratos, el cual fue el motivo principal de la creación de funcionarios que comenzaron a dar autenticidad a tales documentos revestidos de buena fe pública.

En síntesis se llevo a cabo a través de la historia un verdadero proceso revolucionario de elaboración jurídica para crear un documento con bastante valor probatorio que fuera capaz de ser oponible ante terceros como ser las declaraciones y contrataciones humanas.

⁴³ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.44.*

Es decir de una declaración verbal sin mucho valor más que la buena fe de las personas, basados en la reproducción fiel, incompleta o deformada según la narración del testimonio, sin más convicción y guía que la proveniente de los sentidos, pasa a una representación gráfica y cronológica, perdurable a través del tiempo con un fe pública funcional que sólo la da un personaje con ese poder como es el notario.

1.2. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOTARIO

El Notario está presente desde tiempos antiguos en la historia de la humanidad, asimismo la palabra “notario” responde a una razón histórica viene de la palabra latina *nota*, de *noscere* conocer y de *notae*, el cual se puede definir como “... *el que escribía notas... los contratos o actos que le pasaban o dictaban los interesados*”⁴⁴.

*“Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas”*⁴⁵, esta función comienza a tomar gran importancia en dos pueblos principalmente el hebreo y el egipcio, pues por lo general los reyes y funcionarios públicos no sabían leer ni escribir, es gracias a ello que fue considerada una función pública.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, unos daban constancia de los actos y decisiones del Rey; otros daban testimonio de libros bíblicos que conservaban. Sin embargo existía una tercera clase la cual eran escribas del Estado los cuales eran Secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de los tribunales de justicia del Estado, a merced de ello, *“habían otros escribas llamados del pueblo, que redactaban en forma apropiada los*

⁴⁴ I. NERI ANTONIO, “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial Vol. 3”, Edición Actualizada, Editorial De Palma, Año 1970, Buenos Aires, p.51.

⁴⁵ http://www.robertexto.com/archivo/notario_publico, fecha de revisión, 18 de noviembre de 2011, horas 20:00

*contratos privados, eran más parecidos a los notarios actuales*⁴⁶ los cuales se puede afirmar que daban fe pública, pero su sola intervención no daba la calidad de auténtico ya que debía conseguir el sello del superior jerárquico con lo que llegaba a ser un documento válido.

En esa época *“el notariado hebreo fue una institución de elevado sentido jurídico y hasta original, ejercido por hombres verdaderamente doctos en la materia y prácticamente pedagogos por las enseñanzas que impartía*⁴⁷.

En el pueblo egipcio la función del escriba era similar, pero además de saber leer y escribir, esta función se le encargaba *“al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor*⁴⁸, los escribas de esta época gozaban de alta estima pues la mayoría formaba parte de la organización religiosa, con relación a los sacerdotes se encargaban de redactar correctamente los contratos y el magistrado se encargada de autenticar los actos de los sacerdotes mediante su sello, por lo cual el documento que hasta ese momento era privado tomaba carácter público.

En ésta época *“el consejo del Faraón, el sacerdocio, la magistratura, la administración, la enseñanza y cuanta actividad de importancia existía estaba en manos de los escribas*⁴⁹, pero con la invasión romana el escriba comienza a perderse en el anonimato, lo que significa la caída de la institución notarial.

En Grecia, los notarios adquirieron una *“función registradora*⁵⁰, de los contratos entre particulares como para las convenciones internacionales, el pueblo tenía funcionarios encargados de redactar sus documentos que eran los notarios,

⁴⁶ http://www.estuderecho.com/derecho_notarial, fecha de revisión, 12 de febrero de 2012, horas 16:00

⁴⁷ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.31.*

⁴⁸ http://www.robertexto.com/archivo/notario_publico, fecha de revisión, 18 de noviembre de 2011, horas 20:00

⁴⁹ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.34.*

⁵⁰ http://www.robertexto.com/archivo/notario_publico, fecha de revisión, 18 de noviembre de 2011, horas 20:00

denominados de variadas formas como ser Apógraphos o Singraphos, Mnemones o Promnemones, todas las denominaciones eran alusivas a las funciones de escritura que ellos hacían, *“misma acción que condecoraban con la calidad de pública”*⁵¹.

Las funciones de autenticidad las cumplía el *mnemon*, paralelamente se crea el *promnemon* o magistrado de idéntica naturaleza pero de mayor jerarquía para actuar en el gobierno; el *sympromnemon* como dependiente del anterior pues se encargaba de redactar el documento; en el orden religioso existía el *hieromnemon* como encargado de ejercer las actividades funcionales relativas a los documentos religiosos, archivo y custodia de los libros sagrados y la administración de los bienes de los templos.

En Roma se puede destacar que tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, pues nuestro derecho actual es resultado de este gran aporte, este personaje llamado *“notarii”* el cual denotó por su importancia entre los romanos pues cumplía la labor de un secretario el cual *“asistía al senado y notaba o escribía con velocidad por medio de cifras o abreviaturas todo cuanto hablaban los asambleístas o dictaban los abogados”*⁵².

Por esta razón llegó a ser un oficial público, cuando paso a ser secretario del consejo público el cual se conformaba cada vez que se debía asesorar a los jurisconsultos, su misión paso a ser el documentar todas aquellas razones por las cuales el consejo se reunía, posteriormente los notariis de esta época fueron reemplazados por los scribae.

Los scribae, personajes que no cumplían las mismas funciones de los escribas de los hebreos y egipcios, ya que los de la época romana se encargaban de

⁵¹ LIC. EMILIO CARDENAS MONTFORT, *“Antecedentes Históricos del Notariado”*, Artículo en la web de http://www.monografias.com/usuario/perfiles/emilio_cardenas_montfort/monografias, fecha de revisión, 11 de noviembre de 2011, horas 20:30

⁵² I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 3, p.51.*

funciones de alto rango tanto judicial como extrajudicialmente y sus anotaciones merecían fe, además “*conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales*”⁵³.

El notario en la época romana llegó a tener tanta importancia que tales funciones fueron “*ejercidas y desempeñadas por el representante más grande de lo más valedero que los hombre tenían entonces: por el pontífice de la religión*”⁵⁴, esto le daba gran credibilidad pues tenía la creencia y fe de las personas.

La figura del pontífice llegó a denotar pues hubo la necesidad de dar fe a las relaciones jurídicas, por lo que los pontífices debieron generar tres profesiones: de escribanos de los actos jurídicos, de consejeros y de árbitros, razón por la cual los ciudadanos los buscaban para dar fe en cuanto a sus relaciones jurídicas, buscaban consejo y dirimían sus controversias con estos notarios.

Cabe destacar que los *notariis* de ésta época eran los que utilizaban las notas tironianas que eran caracteres abreviados a manera de escritura taquigráfica, la cual también se utilizó en la Edad Media, por otra parte aparecen figuras como los *chartularii*, que tenían como labor la redacción de instrumentos, conservación y custodia de los mismos; los *tabularii*, contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, además de encargarse de la formalización de testamentos y contratos, además de la conservación de los mismos.

Posteriormente surgió una figura que se encargaba de estas actividades los *tabellio* o *tabelión*, y que en la etapa final de su evolución reunió varios caracteres del Notario Latino, el hombre que conocido en derecho aconsejaba a

⁵³ http://www.estuderecho.com/derecho_notarial, fecha de revisión, 12 de febrero de 2012, horas 16:00

⁵⁴ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 3, p.51.*

las partes además de ser redactor del instrumento, aunque la autenticidad del documento sólo se lograba con la figura de la *insinuatio*.

En Roma “*la contratación se resolvía en virtud del régimen consuetudinario*”⁵⁵, a merced de que intervenía el magistrado y también el tabelión para dar fe de los actos que se llevaban a cabo en su presencia, el negocio jurídico para convertirse en instrumento público debía pasar por un proceso largo, el magistrado para ello formulaba preguntas a las partes con lo cual a fin de cuentas el magistrado sabía a ciencia cierta cuáles eran los derechos de las partes y también sus obligaciones.

En cuanto a las contrataciones de orden patrimonial las personas no solamente debían actuar por derecho propio, es decir en nombre de sus cosas, sino que debían hacerlo asesorados por personas expertas admitidas por la tradición.

En la época medieval con la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros no presentaron ningún progreso en cuanto al aspecto jurídico, cuando se dio la caída del imperio las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y tenían su desarrollo se invadieron de esas ideas de los pueblos bárbaros, no hay certidumbre sobre las instituciones notariales.

En la época de Justiniano a través de las Novelas se vuelve a observar la figura del *tabelión romano*, recogida en el derecho consuetudinario los reguló mencionando la corporación del tabelionado, además de explicar bajo que ocasiones podía actuar el tabelión, pero a pesar de legislar “*aquel derecho condicionó la figura del tabelión, si no como un funcionario, como un profesional del derecho, para redactar, extender y autorizar con su intervención los actos jurídicos y los contratos*”⁵⁶, fueron verdaderos notarios semejantes a los actuales.

⁵⁵ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.520*

⁵⁶ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.521*

En ésta parte de la historia los notarios sufren un retroceso ya que son delegados de los señores feudales en todos los contratos y testamentos, *“tiene como función primordial velar por los intereses de su señor y no servir a los intereses de las partes contratantes. Característica importante es que si da autenticidad a los actos en los que interviene”*⁵⁷, posteriormente estas labores fueron asignadas a la clase sacerdotal.

Sin embargo la deformación feudal de la función del notario surgió merced a la unificación de estados *“anomalías propias de una trabucación que vino a alterar el concepto de función notarial, trastocando el carácter de función en cargo”*⁵⁸, es por ello que el oficio de notario se convirtió en un negocio real, enajenable o arrendado al mejor postor como un medio de arbitrar recursos.

Posteriormente en el año 1803 con la ley francesa del “25 Ventoso del año XI”, *“no hizo otra cosa que robustecer acaso exageradamente el carácter del funcionario público con relación al notario”*⁵⁹, primero en Francia, luego en Italia y en España con la ley orgánica del 28 de mayo de 1862, se recogió incluso una definición de notario, quitándole el carácter de propiedad privada.

*“Con la ley orgánica de 1862, España recuperó para el notariado todo lo inmanente al ejercicio de la fe pública, incluido el decoro de la función”*⁶⁰, con ella tres cambios esenciales la organización unitaria y jerárquica del notariado, separación de fe pública judicial de la extrajudicial y la reversión de los oficios de notarios al Estado.

En el caso de América al venir Cristóbal Colón se da el traslado del notariado, por lo que se hace una legislación especial que regía esta institución que era

⁵⁷ http://www.estuderecho.com/derecho_notarial, fecha de revisión, 12 de febrero de 2012, horas 16:00

⁵⁸ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.522*

⁵⁹ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.522*

⁶⁰ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.522*

conocida como la Ley de Indias, la cual tenía un apartado en el que se trataba el tema de los escribanos, donde se les exigía título académico y pasar un examen en la Real Audiencia, después de lo cual si conseguía la aprobación obtenía el nombramiento del Rey de Castilla y debía pagar una suma al Fisco Real, éstos tenían la responsabilidad de guardar un archivo de las escrituras y demás instrumentos públicos para el escribano que le sucediera.

En la época de la conquista se utilizaba escribanos en vez de la figura del notario, que se encargaban de elaborar las actas referentes a la fundación de ciudades, estos considerados como hechos de relevancia para la sociedad.

En la actualidad el notario ha cobrado fuerza extraordinaria, pues los documentos, hechos, actos de los cuales da fe, son oponibles tanto entre partes como frente a terceros, sin embargo todavía hay mucho que caminar en cuanto al tema notarial, pues muchas legislaciones como la nuestra aún no ha evolucionado, por tanto debería ser objeto de debate y ocupación para el legislador.

1.3. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

La función notarial no es igual pues *“el carácter de la institución depende del sistema de organización y de concebírsela en cada una de las naciones”*⁶¹, podemos decir que es una consecuencia del conjunto de quehaceres del notario que van desde la recepción y redacción del acto jurídico hasta la autorización del instrumento público que los contiene.

La función notarial surgió a causa de la necesidad de resguardar vínculos jurídicos creados con la voluntad humana por medio de un individuo calificado, provisto de atribuciones especiales, esa fue la verdadera razón de la creación de esta autoridad y la definición de sus funciones.

⁶¹ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.515*

De este modo se puede afirmar que la función notarial en la antigüedad no se consideraba como una figura jurídica, ya que ni siquiera contaba con la fe pública, esta fue adquirida a través del tiempo a la merced de las necesidades de las personas de que sus negocios jurídicos estuvieran garantizados para que puedan ser cumplidos fehacientemente.

En un principio esta función la ejercían personas que eran capaces de leer y escribir, además de auxiliar al rey o a algún funcionario para redactar textos, esta función adquirió gran importancia sobre todo en dos pueblos el hebreo y egipcio, que por lo general en éstos los funcionarios de más alto rango no sabían leer ni escribir.

“Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública del pueblo”⁶², éste es el antecedente más antiguo de la función notarial, en el pueblo hebreo se conocían varios funcionarios que solían ejercer fe pública, más no la ejercían de propia autoridad sino que dependía de la persona de la que el funcionario dependía.

La verdadera razón por la que sus servicios eran requeridos era por los conocimientos de saber leer y escribir que tenían, en realidad no los llamaban por la necesidad de establecer que un negocio jurídico fuera oponible ante terceros, por tanto no se puede considerar al pueblo hebreo como una verdadera cuna de la función notarial. Sin embargo lo que daba autenticidad a los actos era el testimonio que éstos funcionarios elaboraban para su superior.

Lo anteriormente señalado puede llegar a hacer ver que las funciones fundamentales de este funcionario antiguo puede tener gran parecido a las funciones de un notario en la actualidad, pues ambos redactaban actos jurídicos y les dan notoriedad oficial que la organización les permite.

⁶² UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, *“La Función Notarial”, Trabajo de Investigación, Año 2010, San Salvador, p. 8*

En el caso del pueblo egipcio, la función notarial no era diferente a la del pueblo hebreo, con la única diferencia de que además de saber leer y escribir eran personas selectas las que podían ejercer este cargo como el consejero del Faraón, sacerdote, magistrado, funcionario y doctor. Los sacerdotes en el pueblo egipcio eran los que más asemejaban sus funciones a las de un notario, pues debía redactar correctamente los contratos, pero a la vez los mismos se auxiliaban del magistrado el cual se encargaba de autenticar los actos del sacerdote, y lo hacía a través de un sello, desde ese momento el documento que hasta ese momento era privado adquiría la calidad de público.

El papel egipcio es el más parecido al papel que utilizamos en la actualidad por lo que *“se considera como el antiguo de la forma de nuestros documentos”*⁶³, de esta manera el funcionario egipcio se consideraba un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los documentos escritos.

En ésta época *“el consejo del Faraón, el sacerdocio, la magistratura, la administración, la enseñanza y cuanta actividad de importancia existía estaba en manos de los escribas”*⁶⁴, pero con la invasión romana el escriba comienza a perderse en el anonimato, lo que significa la caída de la institución notarial.

En Grecia la función notarial obtuvo gran relevancia tanto para los contratos celebrados entre particulares como para las convenciones internacionales, existieron oficiales públicos que se encargaban de redactar los documentos de los ciudadanos, éstos oficiales públicos eran los notarios los cuales eran llamados Singraphos, Apographos y Mnemon.

⁶³ UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, *Art. Cit.*, p. 9

⁶⁴ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2*, p.34.

Los Singraphos eran los que formalizaban los contratos por escrito y los entregaban a las partes para su firma; por otra parte los Apographos eran los copistas de los tribunales judiciales y los Mnemon eran los que archivaban los textos sagrados. Todos estos funcionarios eran los que escribían, redactaban y daban constancia de los hechos que requerían de sus servicios.

El establecimiento en Grecia de oficiales públicos que estaban encargados de redactar los contratos de los ciudadanos data de mucho tiempo y su función fue considerada tan importante que Aristóteles en el año 360 ya hablaba de ellos, pues afirma que existían en todos los pueblos civilizados, además el señalaba el *numerus clausus*, que tiene que ver con el número de notarios que deben existir en una comunidad en relación a la cantidad de habitantes de esta, vigentes hoy en día en muchas de las legislaciones extranjeras.

Las funciones de autenticidad las cumplía el *mnemon*, paralelamente se crea el *promnemon* o magistrado de idéntica naturaleza pero de mayor jerarquía para actuar en el gobierno; el *sympromnemon* como dependiente del anterior pues se encargaba de redactar el documento; en el orden religioso existía el *hieromnemon* como encargado de ejercer las actividades funcionales relativas a los documentos religiosos, archivo y custodia de los libros sagrados y la administración de los bienes de los templos.

En el pueblo romano el derecho tuvo un gran desarrollo y no es de extrañar que sea de gran importancia para el derecho notarial en su conjunto, así puede asemejarse que en Roma se daba a cada quien lo que le corresponde y el derecho notarial no es ajeno a ello pues también trata de dar a cada quien lo que le corresponde.

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la autenticación correspondiente, pues esta función era conferida por el emperador al Pretor, a

lo largo de la existencia del Derecho Romano existieron un sinnúmero de personas a quienes se les encomendó esta tarea de gran importancia.

En la época romana “*la contratación se resolvía en virtud del régimen consuetudinario*”⁶⁵, y aunque se daba la intervención del magistrado y por otra parte el tabelio para dar fe de los actos que se llevaban a cabo en su presencia, la conversión del negocio jurídico a instrumento llevaba demasiado tiempo, pues para hacerlo debían las partes responder un formulario de preguntas con lo cual a fin de cuentas el magistrado sabía a ciencia cierta cuáles eran los derechos le correspondían a cada cual.

En el caso de las contrataciones de orden patrimonial las personas no solamente debían actuar por derecho propio, es decir en nombre de sus cosas, sino que debían hacerlo asesorados por personas expertas admitidas por la tradición.

Con la caída del imperio romano los pueblos bárbaros que la invadieron no presentaron ningún progreso ni tampoco aportaron ideas en el aspecto jurídico, por ello es que no hay nada con relación a la materia de derecho notarial.

En ésta época no hay certidumbre sobre la historia de la función notarial, sin embargo en los países europeos se produce un ambiente social que se encamina a que los escribanos de la época refuercen su papel en cuanto a la confianza otorgada.

En la época de Justiniano a través de las Novelas se vuelve a observar la figura del *tabelión romano*, recogida en el derecho consuetudinario los reguló mencionando la corporación del tabelionado, además de explicar bajo que ocasiones podía actuar el tabelión, pero a pesar de legislar “*aquel derecho condicionó la figura del tabelión, si no como un funcionario, como un profesional*”

⁶⁵ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.520*

*del derecho, para redactar, extender y autorizar con su intervención los actos jurídicos y los contratos*⁶⁶, fueron verdaderos notarios semejantes a los actuales.

En la Edad Media las funciones notariales se redujeron simplemente a servir al señor feudal, pues los funcionarios de ésta época autenticaban los actos de su señor, hacían respetar los límites de los feudos. Es donde aparece la figura del Rex Escripator, al que se encomendaba estas tareas pues estaba encargado de hacer respetar los límites de los feudos, regulaba las relaciones vecinales de habitantes y el cumplimiento de los acuerdos reales.

Sin embargo la deformación feudal de esta institución surgió merced a la unificación de estados *“anomalías propias de una trabucación que vino a alterar el concepto de función notarial, trastocando el carácter de función en cargo*⁶⁷, es por ello que el oficio se convirtió en un negocio real, enajenable o arrendado al mejor postor como un medio de arbitrar recursos.

Es en siglo XIII que se puede considerar que aparecen los primeros instrumentos que hacían protagonistas y detentadores de la fe pública a los notarios en sus funciones, de esta manera podemos apreciar un avance de la función notarial en Las Siete Partidas de Alfonso “El Sabio”, El Fuero Real, El Espéculo, etc.

Ya en el año 1803 con la ley francesa del “25 Ventoso del año XI”, *“no hizo otra cosa que robustecer acaso exageradamente el carácter del funcionario público con relación al notario*⁶⁸, primero en Francia, luego en Italia y en España con la ley orgánica del 28 de mayo de 1862, se recogió incluso una definición, adoptando el carácter de función pública perdiendo el oficio el carácter de propiedad privada.

⁶⁶ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.521*

⁶⁷ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.522*

⁶⁸ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.522*

“Con la ley orgánica de 1862, España recuperó para el notariado todo lo inmanente al ejercicio de la fe pública, incluido el decoro de la función”⁶⁹, con ella tres cambios esenciales la organización unitaria y jerárquica del notariado, separación de fe pública judicial de la extrajudicial y la reversión de los oficios de notarios al Estado.

En todo el proceso histórico de lo que es la función notarial ya desde el Imperio Romano que se *“autoriza a decidir y afirmar que la necesidad social creó la función notarial”⁷⁰*, además de que en su proceso específico el notario actúa bajo un doble mandato: el imperativo por ministerio de la ley y el optativo a petición de parte; el primero obligado por leyes coercitivas por las que debe prestar sus servicios y el segundo por el que debe cumplir sus funciones a petición de parte.

Ya a las primeras convenciones testimoniales al principio verbales y con la única condición de la buena fe de las personas, se adicionó luego el amparo y la protección por parte de los legisladores y con ello el nacimiento del instrumento probatorio.

Finalmente decir que la función notarial actualmente está revestida de vital importancia para la garantía de los derechos de las personas en general y por que no también de las autoridades públicas, es por ello que varios países en su vasto producto de legislación han tomado en cuenta a la función notarial y la han legislado, y de esta manera dejó de ser una laguna jurídica en el mundo del derecho.

⁶⁹ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.522*

⁷⁰ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.519*

CAPITULO II

LAS ACTAS NOTARIALES Y LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA DOCTRINA

2.1. LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Viene del latín *instruere*, que significa instruir, en sentido general escritura o documento, los instrumentos públicos se pueden definir como aquellos documentos públicos autorizados por Notario a instancia de parte producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.

De esta manera la concepción de instrumento público ha sido necesaria desde épocas antiguas, de esta manera tenemos al Fuero Real que concebían al instrumento público como aquellas cartas hechas por el escribano público y hasta dispuso que por viejez o por otra cosa guisada las cartas podían ser llevadas al alcalde para su renovación, de esta manera el instrumento público era el documento probatorio del negocio jurídico habido o de la declaración de voluntad realizada.

Sin embargo existen otras definiciones de instrumento público las cuales desarrollaremos a lo largo de éste acápite para concluir y desarrollar una definición con la que estemos más de acuerdo.

Por su parte I. Neri Antonio en su Tratado de Derecho Notarial expresa lo siguiente sobre el instrumento público:

“...todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo, si bien, especialmente, cabe entender

*por instrumento público o escritura pública el escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado por ante escribano público conforme a ley*⁷¹

El mismo autor nos ofrece una explicación de porque se define como instrumento público afirmando lo siguiente:

*“Se llama público porque instruye al entendimiento público... porque es fehaciente, vale decir auténtico, garantizado por el estado; porque la otorgación para el cumplimiento de sus fines dentro del ámbito social proviene del propio estado en su condición de órgano emisor, o de los funcionarios judiciales o no judiciales, investidos de potestad pública, o porque dimana del notario revestido de fe pública por delegación del poder estatal”*⁷².

Para Anibal Arturo Ruiz Armijo en su artículo *“Las actas notariales y su recepción en el derecho nicaragüense”*, expresa lo siguiente a decir de los instrumentos públicos:

*“Los instrumentos públicos son los emanados de un notario público sobre actos particulares, los que autoriza y reviste de fe pública, y que guarda y conserva bajo su responsabilidad en su protocolo”*⁷³

Para Salvat citado en un artículo de internet titulado *“Instrumento Público”* nos expresa lo siguiente sobre el instrumento público:

*“...es el otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley le confiere la facultad de autorizarlo”*⁷⁴.

Por su parte Guillermo Borda en el citado artículo expresa lo siguiente:

⁷¹ I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.48*

⁷² I. NERI ANTONIO, *Ob. Cit. Vol. 2, p.49*

⁷³ <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en>, Art. Cit.

⁷⁴ <http://www.monografias.com/trabajos50/instrumento-publico/instrumento-publico.s>, fecha de revisión 12 de marzo de 2012

“Que se llaman instrumentos públicos los otorgados por un oficial público con las formalidades que la ley establece⁷⁵”.

Después de revisar las definiciones dadas sobre el instrumento público podemos afirmar lo siguiente:

“Instrumento Público es un todo escrito o documento el cual autorizado por un funcionario público nombrado por el Estado (notario), contiene dentro de sí actos jurídicos llevados a cabo por el hombre, que se deben conservar para brindar seguridad jurídica y hacer que los derechos sean oponibles entre partes y ante terceros”

2.2. LAS ACTAS NOTARIALES

Las actas notariales son un tipo de instrumento público y objeto de nuestro estudio, del cual debemos desarrollar una definición para hacer una mejor diferenciación con la escritura pública.

Para Aníbal Arturo Ruiz Armijo en su artículo *“Las actas notariales y su recepción en el derecho nicaragüense”*, nos cita lo siguiente referente a las actas notariales:

“Las actas notariales son instrumentos públicos en los que, a petición de parte interesada, se hace relación o se constatan hechos o circunstancias ocurridos en presencia del notario, o realizados por éste a ruego de parte”⁷⁶.

Por su parte Augusto Diego Laffarriere en su *“Curso de Derecho Notarial”*, nos expresa lo siguiente:

⁷⁵ <http://www.monografias.com/trabajos50/instrumento-publico/instrumento-publico.s>, Ar. Cit.

⁷⁶ <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en>, Art. Cit.

“El acta notarial es un documento notarial original, que en principio es protocolar, pero que puede ser extraprotocolar como excepción. Desde luego, pues, es un documento público.”⁷⁷

Para la Dra. Gloria Lecaro de Crespo en su revista jurídica refiere a las actas notariales expresa lo siguiente:

“Las actas notariales son los documentos originales, que deben, por seguridad incorporarse al protocolo en que el notario a instancia de parte, consigna los hechos y circunstancias que presencia o le constan y que, por su naturaleza, no sean materia de contratos”⁷⁸

Eduardo León Mora por su parte en su artículo citado de Monografías expresa lo siguiente:

“... el acta notarial es aquel instrumento público notarial, emanado de competente notario y que no tiene carácter de escritura pública.”⁷⁹

Nery Roberto Muñoz define al acta notarial de la siguiente manera:

“... es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un Notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que no por su naturaleza, no sean materia de contrato.”⁸⁰

⁷⁷ AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, Ob. Cit., p. 126

⁷⁸ <http://www.revistajuridicaonline.com>, fecha de revisión, 10 de noviembre de 2011, horas 19:00

⁷⁹ LIC. EDUARDO LEÓN MORA, “Acta Notarial”, Artículo en la web de http://www.monografias.com/usuario/perfiles/eduardo_leon_mora/monografias, fecha de revisión, 12 de febrero de 2012, horas 20:30

⁸⁰ UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, Art. Cit., p. 171

Según la legislación notarial uruguaya en su artículo 170 nos proporciona la siguiente definición sobre las actas notariales:

“Acta notarial es el instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el Escribano presencia, comprueba o recibe, así como sus propias actuaciones”⁸¹

Como podemos observar a lo largo de las exposiciones de definiciones más representativas de lo que son las actas notariales, podemos llegar a la siguiente definición:

“Las actas notariales son una clase de instrumento público que registran hechos de relevancia jurídica, las cuales deben necesariamente ser elaboradas o autorizadas por un notario, las que deben elaborarse de oficio o a petición de parte.”

2.3. LA ESCRITURA PÚBLICA

La escritura pública como tal tiene bastantes acepciones las cuales desarrollaremos a lo largo de éste acápite de la monografía pues es una de las categorías del instrumento público y de valiosa importancia para nuestro objeto de estudio pues gracias a la definición de escritura pública podremos hacer una mejor diferenciación con las actas notariales.

Augusto Diego Lafferriere en su libro Curso de Derecho Notarial nos expresa lo siguiente:

“...todo documento matriz que contiene (o formaliza) un acto o negocio jurídico...”⁸²

⁸¹ URUGUAY, “Reglamento Notarial Uruguayo”, La Tarjeta Jurídica Provin®, Servicios en Comunicación s.r.l. 2003

Para Aníbal Arturo Ruiz Armijo en su artículo *“La actas notariales y su recepción en el derecho nicaragüense”*, define de la siguiente manera a las escrituras públicas:

*“Las escrituras públicas son los instrumentos públicos referidos a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica que contiene un negocio jurídico. Su contenido propio lo constituyen las declaraciones de voluntad en los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento por los otorgantes”*⁸³

El Dr. Fernando Jesús Torres Manrique define a la escritura pública de la siguiente manera:

*“... la escritura pública es el instrumento público notarial protocolar principal dentro del protocolo notarial, el cual es utilizado en los sistemas jurídicos notariales que forman parte del sistema notarial latino...”*⁸⁴

El reglamento notarial uruguayo en su artículo 123 nos refiere lo siguiente de la escritura pública:

*“Escritura pública es el instrumento público que registra un negocio jurídico, ha sido extendido en el Protocolo según las formas requeridas y autorizado por el Escribano”*⁸⁵

Después de hacer una revisión de las definiciones dadas por los autores podemos llegar a dar la siguiente definición:

⁸² AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, Ob. Cit., p. 79

⁸³ <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en>, Art. Cit.

⁸⁴ http://www.monografias.com/usuario/perfiles/fernando_jesus_torres_manrique/monografias

⁸⁵ URUGUAY, *“Reglamento Notarial Uruguayo”*, La Tarjeta Jurídica Provin®, Servicios en Comunicación s.r.l. 2003

“La escritura pública es una clase de instrumento público, la cual tiene por objeto registrar un negocio jurídico para que el mismo sea oponible entre las partes y entre terceros”

2.4. DIFERENCIA ENTRE ACTA NOTARIAL Y ESCRITURA PÚBLICA

Los instrumentos públicos son aquellos emanados de un notario público sobre actos particulares que el notario se encarga de autorizar, autenticar y darles la calidad de públicos.

Ahora bien, estos instrumentos se tiene entendido que se dividen en dos grandes acápite: Las actas notariales y la escritura pública, las cuales si bien por algunas legislaciones han sido tratadas como iguales, cada una tiene sus particularidades.

Según Salas Marrero y Valle Hernández hablando de la diferencia entre acta notarial y escritura expresan lo siguiente:

“Si en la escritura pública, la función notarial se expresa fundamentalmente a través de la actividad asesora y modeladora del notario, en el acta notarial, en cambio, el escribano actúa básicamente en su calidad de fedatario público, puesto que el ejercicio de la función notarial en estos casos se reduce a autenticar la existencia de un hecho”⁸⁶.

“Desde un punto de vista estrictamente técnico, al acta notarial tiene la ventaja de constituir un instrumento ágil, mucho menos lleno de formalidades que una escritura pública. Se ha dicho, con justa razón, que mientras en la escritura

⁸⁶ SALAS MARRERO Y HERNÁNDEZ VALLE, *“Apuntes de Derecho Notarial”, Tomo II, Universidad de Costa Rica, año 1970, p. 251*

“tiene importancia el sentido de los hechos, en aquélla interesa más bien, una fotografía de los hechos”⁸⁷.

Tenemos por otra parte al tratadista AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, citando al Anteproyecto de documentos notariales argentino en su artículo 40, donde nos expresa la diferencia sustancial que tienen las actas notariales con la escritura pública expresando lo siguiente:

“las actas notariales son los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación, fijación y autenticación de hechos jurídicos, con excepción de los documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas, y los que tienen designación específica”.⁸⁸

“...las escrituras, formalizan declaraciones de carácter negocial; mientras que las actas, comprobaciones y fijación de hechos”.⁸⁹

Con la exposición solamente de dos autores no es de extrañar que se observe a simple vista la diferencia entre acta notarial y escritura pública, pues para nosotros la diferencia sustancial entre acta notarial y escritura pública está dada en el objeto de las mismas, pues si bien ambas son instrumentos públicos, manejan objetos diferentes.

Pues se puede apreciar que si la escritura pública está encargada de autenticar negocios jurídicos para dar seguridad a las partes, las actas notariales tienen su razón de ser en los hechos jurídicos los cuales el notario halla a su alrededor.

⁸⁷ SALAS MARRERO Y HERNÁNDEZ VALLE, *“Apuntes de Derecho Notarial”, Tomo II, Universidad de Costa Rica, año 1970, p. 251*

⁸⁸ AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, *“Curso de Derecho Notarial”, Primera Edición, Impreso por demanda por Augusto Diego Lafferriere, Prov. Entre Ríos, Año 2008, p. 171*

⁸⁹ AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, Ob. Cit., p. 171

CAPÍTULO III

LAS ACTAS NOTARIALES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA

3.1. LEGISLACIÓN BOLIVIANA

En cuanto al derecho positivo nacional podemos afirmar que no tenemos muy desarrollado el ámbito del Derecho Notarial, pues como podemos observar nuestra Ley del Notariado solamente consta de setenta artículos en los cuales en ningunos de sus capítulos o artículos está desarrollada el acta notarial, sin embargo la escritura pública si está bastante desarrollada, lo cual parece un desacierto de nuestro legislador.

3.1.1. LEY DEL NOTARIADO

Referimos esta norma legal, pues en ella se mencionan los elementos que se necesitan para la existencia del acta notarial como los notarios, los requisitos de escritura pública, que si bien no son para el acta notarial, refuerzan nuestro punto de vista de que no hay explicación sobre nuestro tema de investigación.

(1) Ley del Notariado

Artículo 1.⁹⁰ Este artículo nos indica que el notario es un funcionario público, por lo tanto autorizado por el Estado para autorizar los actos y contratos que las partes requieran que se den carácter de público, con esto quiere decir que sea oponible a terceros, además nos manifiesta que esta autorización debe estar de acuerdo a las normas de nuestro país.

⁹⁰ BOLIVIA, “Ley del Notariado”, Artículo 1. *Los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley.*

Artículo 12.⁹¹ Los notarios de hacienda a los que hace referencia este artículo cumplían las funciones del hoy notario de gobierno el cual según éste artículo no pueden negarse a extender todos los instrumentos públicos que atañen a su especialidad, es decir toda la gama de instrumentos públicos que la ley le permita.

Artículo 17.⁹² En este artículo nos menciona los requisitos para la elaboración de una escritura pública, de este modo como podemos anticipar no hay un artículo o capítulo específico que se refiera a las actas notariales.

Artículo 21.⁹³ Se refiere a las personas de las que no tiene pleno conocimiento, pues no fueron los que solicitaron una escritura pública, lo que llama la atención es que el artículo dice que el notario no podrá autorizar “*instrumentos*”, y después se refiere a la escritura pública como si fuera el único instrumento público que pudiera autorizar.

Como podemos apreciar en nuestra legislación, por lo menos en nuestra ley del notariado no se toma en cuenta a las actas notariales, los únicos instrumentos públicos que se mencionan son las escrituras públicas.

3.2. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

La legislación comparada es una fuente de conocimiento exterior que nos permite conocer las figuras legales que en nuestro país aún no han sido

⁹¹ BOLIVIA, “*Ley del Notariado*”, Artículo 12. Los notarios de las curias eclesiásticas, los de hacienda y demás tribunales especiales, deben conservar sus archivos para franquear los testimonios que se les pidieren, y otorgar los instrumentos concernientes a su especialidad, sin que bajo pretexto alguno puedan extender poderes, ni ningún otro instrumento público que no sea de su especialidad, pena de nulidad de todo lo que hicieren en contravención a lo mandado a este artículo. (Ley 5 Octubre de 1874).

⁹² BOLIVIA, “*Ley del Notariado*”, Artículo 17. Las escrituras se otorgarán ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos de lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir. Sin embargo, en los testamentos se estará a lo dispuesto en el Código.

⁹³ BOLIVIA, “*Ley del Notariado*”, Artículo 21. Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, a no ser que reúna las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán las escrituras, haciendo mención de esta circunstancia.

legisladas en muchas ocasiones. Este punto nos ayuda a aseverar de manera fehaciente que en países vecinos como Argentina y Uruguay en este caso, ésta figura como lo es el acta notarial se encuentra no sólo mencionada sino que está bastante desarrollada dedicándole en el caso un capítulo entero de su ley o reglamento notarial.

3.2.1. LEY DEL NOTARIADO ARGENTINO

Citamos a la Ley del Notariado Argentino, pues nos parece una legislación muy completa, podemos observar que la misma le dedica un capítulo completo a las actas notariales, en el cual menciona tanto los requisitos como las clases de actas que se manejan en la legislación argentina actualmente.

Art. 158.⁹⁴ En la cual nos manifiesta que las actas notariales tendrán los mismos requisitos que una escritura pública indicando cuales son estos requisitos.

Tomamos solamente éste artículo pues cada país rige las clases de actas notariales a su realidad jurídica, por tanto no parece relevante citar las clases de actas notariales que maneja el sistema legislativo argentino.

3.2.2. REGLAMENTO NOTARIAL URUGUAYO

Esta legislación a nuestro parecer en comparación a la boliviana y argentina es la más completa en cuanto a los instrumentos públicos pues tiene dentro de ella todo un título dedicado a ellos, su Título IV De los Instrumento Notariales, y es

⁹⁴ ARGENTINA, "Ley Notarial", Artículo 158: Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con las siguientes modalidades:

1. Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del notario.
2. Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y en su caso, del derecho a contestar.
3. Podrán autorizarse aunque alguno de los requeridos rehúse firmar, de los que se dejará constancia.

en su Capítulo II que se refiere a las actas notariales. Tan completa es la explicación de las actas notariales que viene desde la definición, requisitos, hasta las clases de actas notariales, las cuales se pueden observar a continuación.

Artículo 170.⁹⁵ Se puede observar una definición clara y concreta de lo que es acta notarial, además de cuál es el objeto que abarca, como son los hechos, acontecimiento y declaraciones.

Artículo 171.⁹⁶ Le indica al notario que las actas notariales como instrumentos públicos deben tener las mismas formalidades acordes con su elaboración. Dichas actas se protocolizarán al finalizar la actuación notarial.

⁹⁵ URUGUAY, “Reglamento Notarial”, Artículo 170. Acta notarial es el instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el Escribano presencia, comprueba o recibe, así como sus propias actuaciones. Se recomienda que, en lo posible, no se incluyan negocios jurídicos en las actas notariales.

⁹⁶ URUGUAY, “Reglamento Notarial”, Artículo 171. Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas, sin perjuicio de las modificaciones que se indican en los artículos siguientes y se protocolizarán al finalizar la actuación.

CAPÍTULO IV

LA IMPORTANCIA DE LA INSERCIÓN DE LAS ACTAS NOTARIALES EN LA LEGISLACIÓN NOTARIAL BOLIVIANA

4.1. ¿POR QUÉ SE DEBEN INSERTAR LAS ACTAS NOTARIALES EN LA LEGISLACIÓN NOTARIAL BOLIVIANA?

La mayoría de los países en el continente tienen legislaciones avanzadas en cuanto a Derecho Notarial se refiere, pues esta clase de derecho positivo es de gran relevancia ya que da seguridad jurídica al elevar hechos y actos jurídicos a la calidad de públicos, con esto darles la posibilidad de ser oponibles ante terceros.

Es por ello que nuestra legislación no debería quedar al margen, pues somos un país de diversidad jurídica y muy poco o nada se ha hecho por el tema notarial, sin embargo no es el único país en el cual no se ha regulado este tema, por lo menos es lo que exponen algunos tratadistas, a decir de su derecho.

De esta manera tenemos a ANÍBAL ARTURO RUIZ ARMIJO, el cual reconoce que las actas notariales no están suficientemente reguladas en el derecho como deberían.

“En materia de actas notariales se adolece de una regulación general que unifique el tratamiento formal de las distintas y muy diversas manifestaciones de este tipo instrumental y de su valor o eficacia probatoria en los distintos supuestos, lo que conlleva a una falta de seguridad en los notarios en cuanto la manera de llevar adelante las diligencias encomendadas por los interesados, y en los tribunales y órganos administrativos acerca del valor o eficacia de estos instrumentos.”⁹⁷

⁹⁷ <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en>, Art. Cit.

“Sería conveniente que una futura reforma de la legislación notarial se deslindara conceptual y formalmente a las escrituras públicas de las actas y otras actuaciones y documentos notariales, dando a aquellas la individualidad que necesitan.”⁹⁸

La Dra. Gloria Lecaro de Crespo, concuerda en decir que las actas notariales tienen igual importancia a las escrituras públicas, y debería ser igualmente normada, pero que el legislador les ha restado importancia dándole esta a la escritura pública.

“El Acta Notarial, al igual que la Escritura Pública, es documento, instrumento especializado que debe ser realizado por notario para que adquiera relevancia pública; es un instrumento par, a la vez que igualitario en importancia, a la escritura pública y, sin embargo, recibe por parte del legislador no sólo un menosprecio, sino que se la ignora y muchas veces se hace silencio respecto de ella -mutatis mutandi-...”⁹⁹

Al observar la postura de éstos dos tratadistas los cuales cite porque a mi parecer son los que mejor reflejan el tema de la insuficiente legislación de las actas notariales, podemos darnos cuenta que no sólo en nuestro país hay una insuficiente legislación de esta clase de instrumentos públicos, sino que otras legislaciones en el mundo adolecen de esta laguna jurídica.

Es por ello que el legislador debería ver como necesario legislar esta figura jurídica que es utilizada por el notario en Bolivia, sólo que la misma no esta dentro de la ley boliviana.

Por tanto, respondiendo a la pregunta de si es necesario regular o no esta clase de instrumento público la respuesta parece ser afirmativa pues no creo que la respuesta fuera otra ante una laguna jurídica del derecho boliviano.

⁹⁸ <http://miblogdederechocaraguense.blogspot.com/2010/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en>, Art. Cit

⁹⁸ <http://miblogdederechocaraguense.blogspot.com/2010/las-actas-notariales-y-su-recepcion-en>, Art. Cit

⁹⁹ <http://www.revistajuridicaonline.com>, fecha de revisión, 10 de noviembre de 2011, horas 19:00

4.2. ¿ES NECESARIA UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE ACTA NOTARIAL Y ESCRITURA PÚBLICA?

En esta parte del presente trabajo de investigación nos preguntamos si es necesaria una diferenciación entre acta notarial y escritura pública, la respuesta es afirmativa pues en un anterior punto se citó a dos autores que dieron plena fe de la diferencia sustancial que existe entre estos dos instrumentos públicos los cuales son de alta utilidad por el notario.

De esta manera vemos que Salas Marrero y Valle Hernández en su *“Apuntes de Derecho Notarial”*, nos refiere la gran diferencia entre acta notarial y escritura pública.

“Si en la escritura pública, la función notarial se expresa fundamentalmente a través de la actividad asesora y modeladora del notario, en el acta notarial, en cambio, el escribano actúa básicamente en su calidad de fedatario público, puesto que el ejercicio de la función notarial en estos casos se reduce a autenticar la existencia de un hecho”¹⁰⁰.

“Desde un punto de vista estrictamente técnico, al acta notarial tiene la ventaja de constituir un instrumento ágil, mucho menos lleno de formalidades que una escritura pública. Se ha dicho, con justa razón, que mientras en la escritura ‘tiene importancia el sentido de los hechos, en aquélla interesa más bien, una fotografía de los hechos’¹⁰¹.

Por otra parte el tratadista argentino AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, citando al Anteproyecto de documentos notariales argentino en su artículo 40, donde nos expresa la diferencia sustancial que tienen las actas notariales con la escritura pública:

¹⁰⁰ SALAS MARRERO Y HERNÁNDEZ VALLE, *“Apuntes de Derecho Notarial”*, Tomo II, Universidad de Costa Rica, año 1970, p. 251

¹⁰¹ SALAS MARRERO Y HERNÁNDEZ VALLE, *“Apuntes de Derecho Notarial”*, Tomo II, Universidad de Costa Rica, año 1970, p. 251

*“las actas notariales son los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación, fijación y autenticación de hechos jurídicos, con excepción de los documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas, y los que tienen designación específica”.*¹⁰²

*“...las escrituras, formalizan declaraciones de carácter negocial; mientras que las actas, comprobaciones y fijación de hechos”.*¹⁰³

Como podemos observar, respondiendo de manera concreta a la pregunta hecha con objeto de nuestra investigación si es necesaria una diferenciación entre acta notarial y escritura pública, la respuesta siempre va a terminar siendo afirmativa, pues, las dos al margen de tener en común que son instrumentos públicos son diferentes en cuanto al objeto.

La escritura pública se encarga de dar autenticidad o calidad de verdadero un negocio jurídico por ejemplo un contrato entre dos partes mediante un consentimiento; en cambio el acta notarial no necesita de un negocio jurídico, sólo necesita de un hecho jurídico que tenga consecuencias jurídicas en el derecho, además de que es a petición de una sola de las partes.

¹⁰² AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, *“Curso de Derecho Notarial”*, Primera Edición, Impreso por demanda por Augusto Diego Lafferriere, Prov. Entre Ríos, Año 2008, p. 171

¹⁰³ AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, Ob. Cit., p. 171

CONCLUSIONES

Después de haber efectuado un análisis y una descripción del tema de las actas notariales y su necesaria inserción en la legislación notarial boliviana, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- En un Estado de Derecho como el nuestro, el derecho notarial está poco regulado y una muestra de ello es que nuestra ley del notariado lleva consigo apenas setenta artículos, mientras que las de otros países tienen más de ciento cincuenta.
- Nuestro legislador poco o nada ha hecho para poder actualizar nuestra ley notarial pues la misma data de 1958, como podrán evidenciar es un tiempo largo al año en curso vienen siendo cincuenta y cuatro años en los que el derecho ha evolucionado, sin embargo nuestra legislación notarial no lo ha hecho.
- El tema de las actas notariales, no es nuevo, en nuestro país es muy utilizado por los notarios, eso lo pude constatar pues desarrollando el trabajo dirigido en la Dirección de Notaría de Gobierno, dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, pude observar que la Directora de Área como notaria utilizaba éstas actas notariales para constatar hechos jurídicos de relevancia jurídica, de los cuales daba plena fe.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

En el tema de las actas notariales y su inserción en nuestra legislación se podrían recomendar y sugerir varios puntos, sin embargo se hará lo más concreto posible, por tanto podemos sugerir y recomendar lo siguiente:

1. Es de mucha necesidad que los profesores en derecho de nuestro país exploren más nuestro Derecho Notarial, ya que en variadas ocasiones la doctrina que los estudiantes encontramos para investigar es extranjera, no hay una doctrina propia para poder citarla.
2. Nuestro legislador debería analizar la legislación notarial boliviana, de esta manera hacer un balance, para llegar a la conclusión de que nuestras leyes en materia notarial son insuficientes, y con ello tratar en un mediano o largo plazo solucionar este problema, pues deja desamparados a los actuales y futuros notarios.
3. Se sugiere la posibilidad de la inserción de las actas notariales en la legislación notarial boliviana como una manera de actualizar la legislación notarial, además de poder proveer a los actuales como futuros notarios de nuestro país instrumentos para poder trabajar adecuadamente, de esta manera poder brindar seguridad jurídica a la población en general.

ANEXOS

LEY NOTARIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
DECRETO LEY 9020/78
(PARTE PERTINENTE)

TITULO III
DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPITULO III
ESCRITURAS PÚBLICAS
REQUISITOS

Artículo 155:

I.- Las escrituras públicas se sujetarán a las normas del Código Civil.

II.- Será obligación del notario, que las mismas expresen:

- a) Otros datos cronológicos a más de la fecha, cuando lo exijan las leyes o lo juzgue pertinente el notario.
- b) Si los comparecientes actuaren como sujetos negociales y fueren casados, viudos o divorciados, se consignará, además, si lo son en primeras o ulteriores nupcias y el nombre del cónyuge.
- c) Todo otro dato identificatorio requerido por las leyes a solicitud de los interesados o a criterio del notario.
- d) El carácter en que intervienen los comparecientes.

PROCURACIONES Y DOCUMENTOS HABILITANTES

Artículo 156: (*)

I.- Cuando los comparecientes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación o en carácter de órganos de persona colectiva, el notario procederá en la forma prevista por el Código Civil, y dejará constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de los documentos invocados, del nombre del notario o funcionario que intervino y de toda otra mención que permita establecer la ubicación de los originales. Procederá en igual forma cuando se le presenten documentos habilitantes o complementarios de capacidad.

II.- Las copias de los documentos que deben agregarse al protocolo en las situaciones previstas en el párrafo anterior, llevarán la atestación del notario autorizante o de otro notario, funcionario u oficial público competente.

(*) A partir de éste artículo cambia la numeración por derogación del art. 156° por el Decreto - Ley 9872/82.-

COMPARECIENTES QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR

Artículo 157: Será obligación del notario para el caso de que alguno de los comparecientes no supiese o no pudiese firmar, además del cumplimiento de las normas del Código Civil, relativas a la firma a ruego, dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto la de cualquiera que identificará.

CAPITULO IV ACTAS REQUISITOS

Artículo 158: Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con las siguientes modalidades:

1. Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del notario.
2. Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y en su caso, del derecho a contestar.
3. Podrán autorizarse aunque alguno de los requeridos rehúse firmar, de los que se dejará constancia.

REQUERIMIENTO O INTIMACIÓN

Artículo 159: El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones de toda persona que lo solicite para su cumplimiento o notificación a quienes indique, a los fines y con el alcance que aquélla le atribuye.

COMPROBACIÓN DE HECHOS

Artículo 160: Podrá ser requerido, asimismo, para comprobar hechos y cosas que presencia, verificar su estado, su existencia y de las personas. En el acta respectiva dejará constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados.

Artículo 161: Podrá también ser asentada en el acta, la verificación del envío de cartas y documentos por correo.

PROTOCOLIZACIONES

Artículo 162: La protocolización de documentos públicos o privados dispuesta judicialmente o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

1. Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento de los actos que identifiquen el documento. Será obligatoria su transcripción cuando se trate de testamento ológrafo.-
2. Se agregarán al protocolo el documento y en su caso, las actuaciones que correspondan.-
3. No será necesaria la presencia y firma del Juez que lo dispuso.-
4. Al expedir copia, si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se reproducirá el texto del acta en primer término y a continuación, el correspondiente al documento protocolizado.-

Artículo 163:

I. La protocolización de actuaciones judiciales o administrativas se cumplirá relacionando las partes del expediente y transcribiendo las piezas que correspondan según la naturaleza de las actuaciones y la finalidad perseguida por el adquirente.-

II. Si las actuaciones se refieren a negocios inmobiliarios el acta tendrá asimismo la referencia a la titularidad y las especificaciones relativas a esta clase de bienes que exijan las leyes y reglamentaciones respectivas.-

DEPÓSITOS

Artículo 164: En los actos y en las formas que dispongan las leyes, los notarios recibirán en depósito, o consignación, cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación real. Las circunstancias relativas a los intervinientes, objetos, fines y estipulaciones constarán en actas, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación o simple recibo.-

Siempre que el escribano lo considere conveniente para su seguridad, podrá conservar los depósitos que se le confíen en la caja de seguridad de un Banco instalado en su jurisdicción, advirtiéndolo así y consignándolo en el certificado.-

Queda prohibido recibir depósitos en dinero para su aplicación, por el notario, a operaciones en las que él intervendrá como autorizante de la escritura respectiva y el depositante como sujeto instrumental.-

PROTESTOS

Artículo 165: Las disposiciones de esta ley serán aplicadas a los protestos en cuanto no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.-

REGLAMENTO NOTARIAL
Acordada N° 7.533 de 22 de octubre de 2004
(PARTE PERTINENTE)

TÍTULO IV
DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I
ESCRITURAS PÚBLICAS

Art. 123.- Escritura pública es el instrumento público que registra un negocio jurídico, ha sido extendido en el Protocolo según las formas requeridas y autorizado por Escribano.

Art. 124.- Las escrituras públicas se escribirán en idioma castellano y deben redactarse con estilo claro y preciso. En cuanto sea posible, se las dividirá en tantas partes como estipulaciones o menciones distintas las constituyan, encerrando en cada cláusula sólo una de aquéllas.

Art. 125.- Cuando se empleen expresiones en otro idioma, se pondrá a continuación, entre paréntesis, su versión castellana, excepto las palabras técnicas latinas de uso jurídico y los nombres de personas y lugares, así como los de contratos cuya denominación corriente no esté en castellano.

Art. 126.- Las escrituras deben extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números, con las excepciones que se expresarán, las que deben necesariamente indicarse en letras:

- a) la fecha en que se extiende la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquélla;
- b) el precio o monto de la prestación principal, en su caso;
- c) el número de padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras;
- d) lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.

Art. 127.- Toda escritura pública será precedida del membrete, puesto en extenso o en recuadro, que contendrá: el número correlativo de orden, en cifras, la determinación del nombre del acto, y a falta de denominación específica, el genérico y los nombres y apellidos de los otorgantes.

Quando los actos fuesen varios, bastará con designar uno de ellos agregándole “y otro” o “y otros” (ejemplo: compraventa y arrendamiento, podrá ponerse “compraventa y otro”). Si los otorgantes fuesen dos o más por alguna o ambas partes, bastará con designar uno de ellos, agregándole “y otro” o “y otros” (ejemplo: a) N.N. y otro con H.H. y otros); b) N.N. y otros a H.H.)

Art. 128.- El membrete de las escrituras públicas deberá comenzar necesariamente en el primer renglón del anverso del papel notarial en el que corresponda extenderla, excepto

la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del Protocolo.

Art. 129.- Las escrituras erradas podrán no tener membrete, y en caso de tenerlo, su numeración se repetirá en la escritura inmediata siguiente.

Las escrituras sin efecto deben tener membrete y su numeración no se repetirá en la inmediata siguiente.

Art. 130.- En toda escritura pública, deberá establecerse:

a) El lugar, la fecha y el registro en que se actúa.

b) Los nombres y apellidos de los otorgantes y de todo otro sujeto auxiliar interviniente, cuando corresponda su utilización. Si los nombres y apellidos usados por dichas personas difieren de los que resultan de sus documentos oficiales de identidad, se hará expresa mención de esta circunstancia, indicándose la forma de designación tal como figura en los documentos aludidos y la que usan en la vida de relación. No se entenderá que existe diferencia, cuando la persona usa alguno de sus nombres y apellidos o las iniciales de ellos.

c) En cuanto a los otorgantes, además: nacionalidad, estado civil, mayoría o minoría de edad —debiendo consignarse en este último caso la edad precisa del menor— domicilio, número de cédula de identidad u otro documento oficial identificatorio; el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, cuando corresponda.

d) Si el otorgante fuese casado, viudo o divorciado: en qué nupcias y el nombre y apellido del cónyuge actual, premuerto o divorciado.

Cuando el otorgante actúe en representación legal o voluntaria, se consignarán los datos expresados en los literales precedentes, respecto del representante y del representado, pudiendo exceptuarse, en cuanto al primero, la nacionalidad y el estado civil, salvo que este último dato resultara relevante para el acto de que se trate (v.g: representación en ejercicio de la patria potestad)

Respecto de los sujetos auxiliares, cuando corresponda su utilización, deberá consignarse además de lo establecido en el literal b), la cédula de identidad u otro documento oficial identificatorio, y el domicilio de todos ellos.

Art. 131.- Los elementos de individualización de los otorgantes y demás sujetos intervinientes, se reputarán referidos a las declaraciones que éstos hayan hecho al Escribano y de su veracidad sólo ellos son responsables.

Art. 152.- Extendida la escritura, el autorizante dará lectura de ella en voz inteligible a los otorgantes, en presencia de los testigos y demás sujetos auxiliares intervinientes, conforme a lo que disponen las leyes y este reglamento.

La lectura por el Escribano es indelegable e irrenunciable, no será sustituida por ninguna otra que corresponda hacer y se efectuará siempre en primer término.

Terminada la lectura o lecturas, el Escribano recabará el asentimiento de los otorgantes.

De la lectura y el otorgamiento, se dejará constancia en la escritura.

Art. 153.- El otorgante que padece sordera absoluta y sabe leer, leerá él mismo en alta voz el instrumento.

En la escritura, el otorgante declarará ser sordo y se dejará constancia de la doble lectura.

Art. 154.- Si alguno de los otorgantes es absolutamente sordo y no sabe leer, pero conoce la lengua de señas uruguaya, deberá ser asistido por un intérprete de dicha lengua, quien le transmitirá el contenido del instrumento.

En la escritura, el otorgante declarará ser sordo, que conoce la lengua de señas uruguaya, y solicitará al intérprete que le transmita el contenido de aquélla, dejándose constancia de dicha transmisión.

Art. 155.- El otorgante mudo, transitorio o permanente, pero que conserva el sentido del oído, prestará su asentimiento por escrito, por señas o valiéndose de terceras personas.

En la escritura el otorgante manifestará sus datos individualizantes por escrito o valiéndose de terceras personas y, de la manera indicada precedentemente o aún por señas, declarará el impedimento que lo aqueja, dejándose constancia de la forma especial adoptada por éste para expresar su otorgamiento.

Art. 156.- El otorgante sordomudo que sabe leer y puede escribir, leerá para sí la escritura y prestará su asentimiento por escrito, por señas o valiéndose de terceras personas.

En la escritura manifestará sus datos individualizantes por escrito o valiéndose de terceras personas y de la manera indicada precedentemente o aún por señas, declarará el impedimento que lo aqueja y saber leer y se dejará constancia de la doble lectura y de la forma especial de otorgamiento adoptada.

Art. 157.- El otorgante sordomudo que no sabe leer pero puede darse a entender mediante la lengua de señas uruguaya, deberá ser asistido por un intérprete de dicha lengua, quien le transmitirá el contenido del instrumento, y prestará su asentimiento por señas o por intermedio del intérprete.

En la escritura, el otorgante, por medio del intérprete, manifestará sus datos individualizantes, declarará ser sordomudo, que conoce la lengua de señas uruguaya, y solicitará a dicho intérprete que le transmita el contenido del documento, dejándose constancia de dicha transmisión y de la forma especial de otorgamiento adoptada.

Art. 158.- En las situaciones en que corresponda la intervención de un intérprete de lengua de señas uruguaya, éste deberá acreditarse como tal en la forma dispuesta por la normativa vigente. Podrá prescindirse del intérprete cuando el Escribano autorizante posea dicha acreditación.

Art. 159.- Cuando el otorgante no conoce el idioma castellano, debe ser asistido por un intérprete, quien le leerá la escritura en el idioma que aquél expresare hablar y entender y por medio del cual prestará su asentimiento.

En la escritura, el otorgante, por medio del intérprete, manifestará sus datos individualizantes, declarará no conocer el idioma castellano pero sí su propio idioma, solicitará a dicho intérprete que le lea la escritura en el idioma que conoce y se dejará constancia de la doble lectura y de la forma especial de otorgamiento adoptada.

Se prescindirá del intérprete cuando el Escribano conozca el idioma del otorgante, debiendo, después de la lectura en castellano, leer la escritura también en el referido idioma, de todo lo cual se hará mención.

Art. 160.- Las cláusulas aditivas se deben leer y otorgar con las mismas formalidades indicadas en los artículos que anteceden, dejándose constancia de ello en la escritura.

Art. 161.- En los casos en que corresponda la intervención de un intérprete, el otorgante que lo designa será responsable por su idoneidad.

SECCIÓN V FIRMA Y AUTORIZACIÓN

Art. 162.- Leída y otorgada la escritura, será firmada a continuación por los otorgantes y demás sujetos auxiliares intervinientes y autorizada por el Escribano, quien deberá firmar en último lugar.

Art. 163.- Los otorgantes y demás sujetos auxiliares, firmarán sólo con iniciales, o con el apellido o apellidos que usen, o con grafías ilegibles, si es que así lo hacen habitualmente.

El Escribano autorizará la escritura con su signo, firma y rúbrica registrados ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 164.- Por el otorgante ciego y por el que declare no saber o no poder firmar, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona que sepa escribir.

En la escritura, el otorgante declarará su impedimento y formulará el ruego correspondiente, dejándose constancia de la forma especial de suscripción adoptada.

Art. 165.- Cuando el otorgante sabe y puede firmar con otros signos de escritura, pero declara que no sabe hacerlo con los del alfabeto latino, firmará la escritura en la forma que sabe hacerlo y, además, suscribirá a su ruego uno de los testigos u otra persona que sepa escribir.

En la escritura, el otorgante declarará el modo en que suscribe y formulará el ruego, dejándose constancia de la forma especial de suscripción adoptada.

Art. 166.- No obstante lo establecido en los artículos anteriores, los otorgantes ciegos, aquellos que no saben o no pueden firmar, o no firman con caracteres latinos, podrán solicitar que en el lugar reservado para las firmas, se les permita colocar la impresión dígito-pulgar de su mano derecha o de su mano izquierda, o en su defecto la de otro dedo. En ausencia de tal solicitud, el Escribano podrá exigir se estampe la referida impresión.

La impresión digital se hará con tinta negra apropiada.

En la escritura, se consignará la solicitud o el consentimiento, dejándose constancia de la forma especial de suscripción adoptada y, en su caso, de haberse estampado la huella digital.

Art. 167.- El firmante a ruego podrá firmar, al mismo tiempo, por más de un otorgante y será suficiente que lo haga una sola vez.

Art. 168.- La lectura, el otorgamiento y la firma se realizarán, en principio, en un solo acto.

Cuando ello no fuera posible, si el Escribano lo reputa fundado o prudente, tratándose de escrituras con pluralidad de otorgantes, podrá dividir el acto, recibiendo los asentimientos y las firmas en distintos momentos y lugares, siempre que lo realice dentro del mismo día, dejándose constancia de ello en la escritura.

Art. 169.- Si después de haberse autorizado la escritura, se borrasen las firmas por cualquier accidente, o se notare que alguno de los firmantes empleó media firma, debiendo ser entera, omitió letras o se equivocó al poner su nombre, en el mismo acto volverá el Escribano a recabar todas las firmas, autorizando nuevamente la escritura.

Si los hechos a que se refiere el inciso anterior se produjeran antes de que la escritura hubiera sido autorizada, bastará con que vuelva a firmarla aquél cuya firma se borró, aparece incompleta o con errores.

En la copia, se transcribirán todas las firmas que aparecen en la matriz.

CAPÍTULO II ACTAS NOTARIALES

Art. 170.- Acta notarial es el instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el Escribano presencia, comprueba o recibe, así como sus propias actuaciones.

Se recomienda que, en lo posible, no se incluyan negocios jurídicos en las actas notariales.

SECCIÓN I FORMALISMO

Art. 171.- Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas, sin perjuicio de las modificaciones que se indican en los artículos siguientes y se protocolizarán al finalizar la actuación.

Art. 172.- Deben extenderse en papel notarial, liso o rayado, pudiendo cambiarse el tipo de papel dentro del año y aún dentro de una misma actuación.

Las actas notariales que correspondan a una misma actuación, se extenderán por orden cronológico, seguirán al documento que se protocoliza, cuando lo hubiere, y entre si mismas mantendrán una adecuada continuidad.

Art. 173.- Las actas se extenderán únicamente por el sistema mecanografiado, pudiendo escriturarse por cualquier medio mecánico **Art. 174.-** Cuando las actas se extiendan en forma manuscrita, sólo podrá utilizarse papel notarial rayado, deberá emplearse o digital de impresión, con excepción de las actas de diligencias, las que podrán extenderse en forma manuscrita.

tinta negra de buena calidad, prohibiéndose el uso de tinta sólida o en pasta, y la letra que se utilice deberá ser clara y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad.

Art. 175.- Es aplicable a las actas notariales lo dispuesto en los artículos 53 a 57.

Art. 176.- En la formulación de las actas notariales no se requiere unidad de acto ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el momento del acto o inmediatamente después. En este último caso se distinguirá en el acta el momento de la diligencia de aquél de su extensión.

Al comienzo de cualquier diligencia el Escribano deberá presentarse, hacer conocer su condición de tal y explicar al requerido el motivo de aquélla. Si a su criterio y por motivos fundados, tal presentación frustrara o pudiera frustrar su intervención, deberá hacerlo en cualquier momento antes de su finalización. De todo ello se dejará constancia en el acta.

No se aplicará a las actas notariales lo dispuesto en los artículos 132 y 133.

Art. 177.- Cuando el Escribano conozca a los requirentes, así lo consignará en el acta. El requirente a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad mediante la cédula de identidad o en su defecto, con otro documento oficial identificatorio, pudiendo el autorizante requerirle que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha, o en su caso, la de otro dedo; de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

Podrá prescindirse de toda identificación de las personas requeridas o que atiendan al Escribano y que le sean desconocidas, cuando se realicen diligencias como las de notificaciones, intimaciones, etc.

Art. 178.- En las actas no es necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo en los casos siguientes:

- a) cuando el declarante no sabe o no puede firmar, firma con caracteres no latinos o es ciego;
- b) cuando la persona requerida para notificarle o intimarle algo no es encontrada en el domicilio o sitio indicado y se practica la diligencia con otra persona;
- c) cuando el requirente lo solicita;
- d) toda vez que el Escribano lo repute conveniente;
- e) en las demás situaciones en las cuales la ley lo exija.

Art. 179.- Las personas que aparecen suscribiendo los documentos privados cuya protocolización solicitan, podrán, en esa oportunidad, ratificar el contenido y reconocer sus firmas.

En tal caso, el Escribano dará fe del conocimiento de los otorgantes o se asegurará de su identidad en la forma que expresa el artículo 177 de este Reglamento.

Art. 180.- En materia de testamentos y protestos, se observarán las formalidades establecidas por la legislación especial aplicable.

SECCIÓN II ACTAS DE COMPROBACIÓN

Art. 181.- Los Escribanos autorizarán las actas notariales en las que se consignen los hechos y circunstancias que presenciaron y las cosas que comprueben.

Art. 182.- El Escribano requerido para presenciar o comprobar hechos, circunstancias o cosas, deberá hacerse asistir por peritos, cuando la comprobación requiera conocimientos especializados que excedan a los suyos propios.

Se recogerán las declaraciones y juicios que formulen bajo su responsabilidad dichos peritos, debiendo suscribir el acta respectiva.

SECCIÓN III ACTAS DE NOTIFICACIÓN E INTIMACIÓN

Art. 183.- Las notificaciones e intimaciones se harán a la persona y en el domicilio o sitio designado por el requirente.

Art. 184.- Si la persona a quien se solicita para notificarlo o intimarle algo no fuere encontrada en el domicilio o sitio indicado por el requirente, se practicará la diligencia con cualquier persona mayor de edad que atienda al

Escribano. Si ésta se negare a dar su nombre, a indicar su estado o su relación con el requerido, así se hará constar.

En el primer supuesto, la persona con quien se cumple la diligencia será invitada a firmarla. Si se negare a ello, bastará la mención del Escribano.

Art. 185.- El Escribano deberá consignar en el acta la declaración o contestación que le formulara la persona requerida o con la que se practica la diligencia, siempre que fuere hecha en términos respetuosos.

Art. 186.- Cuando la persona requerida para notificarlo o intimarle algo no es encontrada en el sitio indicado y el Escribano practica la diligencia con otra persona, deberá actuar con testigos instrumentales idóneos, quienes firmarán la diligencia. No será necesaria su intervención en las situaciones previstas en los artículos 192 y 193 de esta reglamentación.

Art. 187.- Cuando el Escribano no encontrare a persona alguna en el domicilio o sitio indicado por el requirente y, por tal motivo no le fuere posible cumplir la diligencia encomendada, lo hará constar en el acta que levante al efecto, no siendo necesaria en tal caso la intervención de testigos instrumentales.

SECCIÓN IV

ACTAS NOTARIALES DE NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 188.- Las notificaciones de las actuaciones judiciales a que hace referencia la sección III del Título VI del Código General del Proceso, podrán realizarse por Escribano Público designado por la parte, siendo éste responsable de la diligencia.

Art. 189.- A solicitud de parte, el Tribunal podrá disponer que así se practique en el domicilio, la notificación de todas las actuaciones que recaigan en los autos o individualmente de cada una de ellas.

Art. 190.- Cuando del mismo escrito en que se pide la autorización del Tribunal resultara la designación del Escribano y la aceptación por éste, podrá prescindirse del acta notarial de solicitud de intervención profesional.

Art. 191.- Al practicar la diligencia de notificación, el Escribano entregará testimonio por exhibición de la actuación judicial notificada y las copias y documentos que correspondieren, agregados en el expediente.

Art. 192.- La diligencia deberá cumplirse dentro del horario de 7 a 20 horas, cualquier día de la semana, respetando los plazos establecidos en el artículo 197 y, en principio, con la misma persona que debe ser notificada.

Si no se encontrare al interesado, la diligencia podrá practicarse con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa.

Art. 193.- Si la diligencia no pudiera realizarse con las personas indicadas en el artículo anterior, corresponderá que el Escribano deje cedulón en lugar visible.

Dicho cedulón estará constituido por el testimonio por exhibición referido en el artículo 191, en el que se agregará constancia detallada del lugar, fecha y hora en que tal diligencia se cumple.

Art. 194.- En ningún caso será necesaria la intervención de testigos instrumentales.

Art. 195.- Las notificaciones a las personas jurídicas se harán a nombre de éstas en la persona de sus representantes, sin necesidad de individualizarlos.

Art. 196.- Cumplida la notificación, el Escribano protocolizará las actas y expedirá testimonio de protocolización para agregar a los autos.

Art. 197.- El Escribano dispondrá de un plazo de dos a cinco días hábiles, según se trate de notificación dentro del departamento o fuera de él, respectivamente, para realizar la diligencia y entregar al Tribunal el testimonio de la protocolización.

Los plazos indicados se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de la resolución o actuación, o a la fecha en que éstas se hallaren disponibles.

Si el día que concurre el Escribano la actuación no estuviere disponible, podrá solicitar que la oficina actuaria le expida constancia de ello.

Art. 198.- Transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior sin que se agregue el testimonio, el Actuario o Secretario dará cuenta al Tribunal, quien dispondrá sin más trámite otra forma de notificación.

Art. 199.- Si, por cualquier circunstancia, el Escribano no pudiera realizar la diligencia encomendada, lo hará saber al Tribunal de inmediato, explicando circunstanciadamente los motivos.

Art. 200.- Los Magistrados, Secretarios o Actuarios, en su caso, llevarán un contralor de las notificaciones, ejerciendo una activa vigilancia en cuanto a su cumplimiento en forma y plazo.

Art. 201.- Los Magistrados deberán poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia las irregularidades que constataren en el cumplimiento de las notificaciones efectuadas notarialmente.

SECCIÓN V ACTAS DE DECLARACIÓN

Art. 202.- Las actas notariales de declaración podrán referirse a hechos propios del declarante o de terceros y deberán formularse de manera articulada, con claridad y precisión.

Art. 203.- Los declarantes deberán ser interrogados por separado, labrándose un acta por cada uno, debiendo el Escribano formular cada pregunta al tenor del interrogatorio que resulte del acta de solicitud y que le fuera propuesto por el requirente, consignando a continuación la respuesta correspondiente, aplicándose en cuanto fueran compatibles las disposiciones contenidas en los artículos 155, 157, 161.1, 161.2 y 161.4 del Código General del Proceso.

SECCIÓN VI ACTAS DE RELACIÓN DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES

Art. 204.- Las actas notariales de relación de intervenciones extrarregistrales tienen por objeto registrar datos de la actuación notarial en los siguientes casos:

- a)** expedición de testimonios notariales por exhibición;
- b)** actas de testamento cerrado, extendidas y autorizadas en la cubierta de esta forma testamentaria;
- c)** certificados notariales, cualquiera sea su naturaleza.

Los documentos antes referidos, autorizados por el Escribano, con excepción de aquéllos destinados a ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública, serán anotados cronológicamente cada mes, en dichas actas.

Art. 205.- Exceptúanse de la obligación de ser relacionadas en el acta referida las intervenciones extrarregistrales que practica el Escribano como funcionario de la Administración Pública nacional, municipal, Entes Autónomos, Servicios

Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, y Tribunal de Cuentas.

Art. 206.- Las actas notariales de relación de intervenciones extrarregistrales, contendrán:

1) La indicación de su especie en esta forma: “Acta de relación de las intervenciones extrarregistrales correspondientes al mes de ... de (año al cual corresponde)”.

2) El lugar y la fecha en que se extiende.

3) La individualización de cada una de las actuaciones en la siguiente forma:

a) Número de la intervención. La numeración es anual: se iniciará con el número uno y continuará correlativamente de un acta a la siguiente hasta el fin del año.

b) Determinación del documento autorizado: v.g. certificado notarial, testimonio por exhibición, etc.

Cuando una actuación notarial comprenda simultáneamente dos o más ejemplares de un mismo documento, bastará con que se exprese la cantidad de ejemplares.

c) Materia o contenido del documento autorizado, indicado en forma genérica: v.g. certificación de firmas, calidad de propietario, etc.

d) Nombres y apellidos del requirente o requirentes.

e) Lugar y fecha de expedición de cada documento notarial.

f) Serie y número del papel notarial utilizado.

4) El cierre, con expresa indicación del número total de las intervenciones de relación obligatoria realizadas durante el mes.

5) El signo, firma y rúbrica del Escribano.

Art. 207.- Las actas a que se refieren los artículos anteriores, se protocolizarán dentro de los tres días inmediatos siguientes al vencimiento de cada mes, salvo la correspondiente al mes de diciembre, que se agregará al Registro el día 31 de dicho mes.

El acta de protocolización se extenderá en la forma que expresa el artículo 209.

Art. 208.- La omisión de incluir algún documento en el acta, la falta de protocolización de ésta o la alteración de los datos que debe contener, se sancionarán, según las circunstancias, conforme a lo dispuesto en el artículo 275.

SECCIÓN VII ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN

Art. 209.- El acta de protocolización contendrá:

a) El membrete, con especificación del número correlativo puesto en cifras, la designación genérica de los documentos agregados y los nombres y apellidos de los requirentes o interesados. Si éstos fueren dos o más, podrá ponerse el nombre de uno cualquiera de ellos y la expresión “y otro” o “y otros”.

b) El lugar y la fecha en que se realiza la protocolización.

c) Su carácter: si fuere preceptiva, haciendo referencia a la disposición legal o reglamentaria que la ordena; si fuere judicial o administrativa, indicando la resolución que la dispone y el expediente donde fue dictada; si fuere voluntaria, haciendo constar la solicitud del interesado.

d) La enumeración de los documentos y actas que se incorporan al Registro, expresando los elementos del artículo 94 si no fueron consignados en el acta de solicitud.

e) Los folios que ocupa la protocolización.

f) La referencia a la anterior. Ella deberá establecerse al final de cada acta de protocolización y antes de la firma del Escribano, en la siguiente forma:

I) cuando se trate de la primera protocolización agregada en el año, expresando que no tiene referencia por ser la primera incorporación que se realiza en el Registro de Protocolizaciones;

II) cuando se trate de posteriores incorporaciones, expresando que dicha agregación sigue inmediatamente a la verificada con el número (se repite el del acta anterior); indicación genérica de los documentos y actas agregados; la fecha (día y mes) en que fue realizada; nombres de los interesados o requirentes, y si fue de mandato judicial, designación del juez proveyente y fecha del decreto; del folio tal al cual (folios entre los cuales comienza y termina).

g) El signo, firma y rúbrica del Escribano autorizante.

Art. 210.- En el caso de incorporación de documentos, pueden consignarse en una sola acta la solicitud o requerimiento y la protocolización propiamente dicha, con el contenido y formalidades indicados en los artículos precedentes.

BIBLIOGRAFÍA

a) OBRAS CONSULTADAS

1. AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE,
“Curso de Derecho Notarial”,
Primera Edición,
Impreso por demanda por Augusto Diego Lafferriere, Prov. Entre Ríos, Año
2008, pp. 320

2. ESPASA CALPE,
“Diccionario Jurídico Espasa”,
Editorial Fundación Tomás Moro, Madrid, año 2001 pp. 1472

3. FRANCISCO DE P. MORALES DÍAZ,
“El Notariado, su Evolución y Principios Rectores”,
Primera Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México,
pp. 220

4. FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ,
“Fundamentos del Derecho Notarial”,
Primera Edición, Editorial Sista, Año 1993, México, pp. 125

5. IGNACIO M. ALLENDE,
“La Institución Notarial y el Derecho”,
Abeledo Perrot, Año 1969, Buenos Aires, pp. 771

6. I. NERI ANTONIO,
“Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial Vol. 2”,
Edición Actualizada,
Editorial De Palma, Año 1987, Buenos Aires, pp.1213

7. I. NERI ANTONIO,
 “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial Vol. 3”,
 Edición Actualizada,
 Editorial De Palma, Año 1987, Buenos Aires, pp.1236

8. MANUEL OSORIO,
 “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”,
 27ª Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas
 de las Cuevas,
 Editorial Heliasta, Año 2007, España, pp. 1038

9. SALAS MARRERO Y HERNÁNDEZ VALLE,
 “Apuntes de Derecho Notarial”, Tomo II,
 Universidad de Costa Rica, año 1970, p. 300

10. UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA,
 “La Función Notarial”,
 Trabajo de Investigación, Año 2010, San Salvador, pp. 296

b) PÁGINAS WEB CONSULTADAS

1. www.tododerecho.com/apuntesjuridicos,
 Fecha de revisión, 09 de julio de 2010, horas 11:00 am

2. http://www.robertexto.com/archivo/notario_publico,
 Fecha de revisión, 18 de noviembre de 2011, horas 20:00

3. <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2010/05/las-actas-otariales-y-su-recepcion-en>,
 Fecha de revisión, 19 de noviembre, horas 16:00

4. [httpwww.revistajuridicaonline.com](http://www.revistajuridicaonline.com),
Fecha de revisión, 10 de noviembre de 2011, horas 19:00
5. http://www.monografias.com/usuario/perfiles/fernando_jesus_torres_manrique/monografias,
Fecha de revisión, 10 de noviembre de 2011, horas 19:30

c) NORMAS

1. BOLIVIA
“Ley del Notariado”
La Tarjeta Jurídica Provin®, Servicios en Comunicación s.r.l.
2003
2. ARGENTINA
Ley del Notariado
La Tarjeta Jurídica Provin®, Servicios en Comunicación s.r.l.
2003
3. URUGUAY
Reglamento Notarial
La Tarjeta Jurídica Provin®, Servicios en Comunicación s.r.l.
2003